PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., NOVIEMBRE 12 DEL AÑO 2016. | No.46

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2088.- MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2089.- MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 2090.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 2091.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 2092.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 25**

DECRETO NÚM. 2093.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 31**

DECRETO NÚM. 2094.- MEDIANTE EL CUAL SE REFOMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 32**

CONTINUA PÁG. 2

DECRETO NÚM. 2095.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN PARA EL FOMENTO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 32**

DECRETO NÚM. 2096.- MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TULE, OAXACA, CELEBRAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EFECTOS DE CONCESIÓN HASTA POR VEINTICINCO AÑOS, PARA LA RECEPCIÓN, VALORACIÓN, CLASIFICACIÓN, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN UN RELLENO SANITARIO INTERMUNICIPAL DE TIPO SECO, A FAVOR DE LA EMPRESA MARECO, S.A. DE C.V.....**PÁG. 35**

DECRETO NÚM. 2097.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA CATEGORÍA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA MUNICIPAL A FAVOR DE LA LOCALIDAD VICENTE GUERRERO, PERTENECEIENTE AL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA Y SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 108 PUBLICADO EL 9 DE MAYO DE 1994, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ESTABLECIÓ LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.....**PÁG. 35**

DECRETO NÚM. 2098.- MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA SU PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 36**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL LUNES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2016**, CON MOTIVO DEL CVI ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN VI, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 38**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2088

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado, expide la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, correspondiendo su aplicación de manera concurrente en el ámbito de sus competencias al Estado a través de la Secretaría de Turismo, y a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, las autoridades competentes velarán por el establecimiento de una política transversal en la materia.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las Leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos y productos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

III. Dictar bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y de los Municipios, a corto, mediano y largo plazo, las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística en Oaxaca;

IV. Establecer los lineamientos legales por los cuales se regirá la actividad turística en el Estado de Oaxaca;

V. Establecer las bases para el fomento y desarrollo de las rutas turísticas;

VI. Determinar, las dependencias, entidades y órganos colegiados que serán autoridad en materia turística;

VII. Establecer la participación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;

VIII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos en el Estado;

IX. Fomentar la Inversión Pública, privada y social en la industria turística, e impulsar la modernización de la actividad turística en el Estado;

X. Establecer los lineamientos legales que deberán apegarse los prestadores de servicios turísticos y los turistas;

XI. Establecer las políticas públicas en materia de turismo en el Estado y los Municipios, en todo lo que no contravenga a la Ley General;

XII. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para favorecer el desarrollo del turismo bajo los criterios de competitividad;

XIII. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;

XIV. Garantizar a las personas con discapacidad las oportunidades del uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

XV. Instrumentar políticas de apoyo y fomento al turismo con igualdad de género en el Estado y sus Municipios;

XVI. Instrumentar políticas para fomentar y desarrollar el turismo incluyente, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas;

XVII. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas locales, nacionales y extranjeros, y

XVIII. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en donde todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

II. Catálogo Turístico del Estado de Oaxaca: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos del estado, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III. Consejo: Consejo Consultivo de Turismo de Oaxaca;

IV. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Turismo en el Estado;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Oaxaca;

VII. Ley General: La Ley General de Turismo;

VIII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

IX. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado;

X. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XI. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios se complementan;

XII. Reglamento: El de la presente Ley;

XIII. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural, cultural o artesanal de una zona;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca;

XV. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XVI. Trabajadores Turísticos: Aquella persona física que presta sus servicios en materia turística de manera subordinada y por el cual devenga un salario o percibe una remuneración económica;

XVII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XVIII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones de territorio del Estado, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Estas zonas de acuerdo a la Ley General, se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado, y

XIX. Servicios Turísticos: Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

a) Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;

b) Agencias, operadores y mayoristas de viajes;

c) Guías de Turistas;

d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;

e) Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

f) Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y

g) Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo.

Artículo 5.- Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

I. Turismo Académico: Son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año con fines educativos y de investigación;

II. Turismo Alternativo: Es el viaje turístico motivado por realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales

III. Turismo Arqueológico: Modalidad vinculada a yacimientos y sitios arqueológicos;

IV. Turismo Cultural: Es el viaje turístico motivado por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico;

V. Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es practicar algún deporte o presenciar algún evento deportivo;

VI. Turismo de Aventura: Es una modalidad que tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de eventos que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

VII. Turismo de Compras: Es aquél que se encuentra vinculado a las compras o bienes exclusivos; como artículos de lujo, arte, artesanía y artículos de uso común, entre otros;

VIII. Turismo de Negocios: Es el segmento de turismo cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades profesionales y laborales, el cual abarca congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

IX. Turismo Ecológico o Ecoturismo: Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través de la interacción con la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.

X. Turismo Gastronómico: Es aquél que se encuentra vinculado a la comida tradicional de la zona, o derivado de eventos realizados en el Estado;

XI. Turismo Médico o Turismo de la Salud: Es la modalidad de turismo cuyo objetivo principal es el desplazar a los interesados de manera temporal para disfrutar de lugares fuera de su residencia, donde se encuentren condiciones climatológicas, económicas, recreativas, entre otras, que son favorables para recibir tratamientos o atención a su salud para su bienestar;

XII. Turismo Religioso: Es aquél que se encuentra ligado a la oferta de lugares o acontecimientos de carácter religioso de relevancia, o bien de recogimiento y meditación;

XIII. Turismo Rural y Comunitario: Los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XIV. Turismo Social: Es un sistema que crea las condiciones necesarias que permiten el acceso al turismo a un gran sector de la población que carece de posibilidades financieras para disfrutar del turismo comercial, pero que también tiene necesidades humanas de recreación, descanso, diversión y de conocer otros ambientes;

XV. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquel que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquel, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, y

XVI. Turismo Vivo o Etnográfico: Actividad cuyo principal objetivo es conectar dos culturas diferentes siendo estas las del visitante y las del anfitrión, se vincula específicamente a las tradiciones, costumbres y particularidades de los pueblos.

XVII. Turismo Rosa: Es un sistema que crea las condiciones necesarias para que la Comunidad LGBT tenga acceso a los servicios turísticos de calidad y especializados, con pleno respeto a sus derechos humanos y no discriminación.

Artículo 6.- El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, debe reconocer y promover todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado. Las políticas públicas dirigidas al turismo deberán establecer y contemplar siempre la potencialidad y proyección turística del Estado en su conjunto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES.

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 7.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística en el Estado;

II. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo de la Entidad.

III. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial foros y reuniones donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico.

IV. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General;

V. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas del Estado;

VI. Formular, ejecutar y evaluar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Turismo;

VII. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar del desarrollo económico local.

VIII. Establecer el Consejo Consultivo de Turismo de Oaxaca;

IX. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

X. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos que se ofrecen en el Estado.

XI. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística en todo el territorio oaxaqueño;

XII. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios, buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;

XIII. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto el patrimonio cultural.

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI. Desarrollar de manera permanente fuentes alternas del turismo que estén en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;

XVII. Promover la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en lo que se refiere a los requisitos o operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX. Desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad que coadyuven en el desarrollo sustentable de la Entidad Oaxaqueña;

XX. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General;

XXI. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de Coordinación que se suscriban con la Secretaría Federal;

XXII. Expedir o revocar las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turística del Estado;

XXIII. Implementar y mantener actualizado el Catálogo Turístico Estatal;

XXIV. Dar aviso y en su caso, denunciar ante la Comisión Federal de Competencia, cuando en el Estado se presuma que se estén ejerciendo prácticas monopólicas por parte de los prestadores de servicios turísticos; y

XXV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8.- Son atribuciones de los Municipios, que se ejercerán a través del Ayuntamiento:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística del municipio;

II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General y a la presente Ley;

III. Aplicar los instrumentos de política turística establecidos en la presente Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo Estado;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y a lo establecido en sus respectivos Planes de Desarrollo Municipal;

V. Establecer órganos municipales de planeación y concertación en materia turística; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, el cuál será en todo caso presidido por el Presidente Municipal e integrado por los actores involucrados en la materia en la circunscripción territorial municipal;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar el desarrollo turístico del Estado;

VII. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

VIII. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

IX. Operar módulos de información y orientación al turista;

X. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con aquellas y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal ni al Ejecutivo del Estado;

XI. Emitir opinión ante la Secretaría Federal y la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio;

XII. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General;

XIII. Brindar apoyo a la Secretaría Federal, para que ésta, ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales del municipio;

XIV. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Secretaría Federal;

XV. Establecer los mecanismos necesarios y pertinentes para la simplificación administrativa en apertura de establecimientos que brinden servicios turísticos;

XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE TURISMO.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico del Estado, promoviendo las actividades y rutas turísticas que propicien la generación del bienestar social;

II. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades y rutas turísticas;

III. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo de la Entidad;

IV. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial, foros y reuniones donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico;

V. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos que se ofrecen en el Estado;

VI. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar del desarrollo económico local;

VII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística en todo el territorio oaxaqueño;

VIII. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;

IX. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto al patrimonio cultural;

X. Promover de manera permanente y estratégica la imagen turística y las oportunidades de inversión en el Estado a nivel nacional e internacional;

XI. Desarrollar de manera permanente fuentes alternas de turismo que están en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;

XII. Promover en coordinación con la Secretaría de las Culturas y las Artes y demás instancias competentes la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;

XIII. Desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad, que coadyuven en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;

XIV. Expedir o revocar previo acuerdo del Gobernador del Estado las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;

XV. Participar y coadyuvar con los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística Estatal;

XVI. Promover la celebración de acuerdos, convenios de coordinación y bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipal y con organizaciones de los sectores social y privado a fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas; y

XVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, el Reglamento de ésta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- En todo caso, para la debida atención de los asuntos de su competencia y cuando así se requiera, la Secretaría se coordinará con las demás áreas de la Administración Pública Estatal, incluyendo los organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE OTROS ÓRGANOS EN MATERIA TURÍSTICA.

CAPÍTULO I
COMISIÓN EJECUTIVA DE TURISMO.

Artículo 11.- La Comisión Ejecutiva de Turismo, es un órgano intersecretarial, que tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los titulares de las Secretarias de Gobierno, Finanzas, de Administración, de Economía, de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de Desarrollo Social y Humano y de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

A la Comisión podrán ser invitados a participar las principales organizaciones sectoriales de turismo, legisladores, autoridades municipales, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

Artículo 12.- La Comisión, se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria del titular de la Secretaría, su funcionamiento estará regido por su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado dentro de los tres meses siguientes a que sea instalada.

CAPÍTULO II
CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta, memorias y todas aquellas actividades tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 14.- El Consejo Consultivo de Turismo será presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado, y estará integrado por aquellos que determine éste, así como por el Titular de la Secretaría, y por los Presidentes Municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

TÍTULO CUARTO
DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I
DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 15.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los Municipios y con ello, buscar el desarrollo regional. Lo anterior, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo, en el Atlas Turístico de México y en el Catálogo Turístico Estatal.

CAPITULO II
DEL CATÁLOGO TURÍSTICO ESTATAL.

Artículo 16.- El Catálogo Turístico Estatal es una herramienta fundamental para la planeación de política pública y para la promoción de la actividad turística.

Para elaborar el Catálogo Turístico Estatal, la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones de la Administración Pública del Estado y en forma concurrente con los Municipios.

La Secretaría deberá mantener actualizado el Catálogo, el cual tendrá carácter público, por lo que será difundido a través de los distintos medios al alcance de la Secretaría.

Artículo 17.- La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

La Secretaria pondrá especial atención para que se facilite la participación en el turismo Social de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, adultos mayores, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano elaboraran y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social en el Estado.

Artículo 18.- A los Ayuntamientos del Estado les corresponderán establecer programas que impulsen y promuevan el turismo social.

CAPÍTULO III
DE LOS TIPOS DE TURISMO

SECCIÓN PRIMERA
MODALIDADES DEL TURISMO

Artículo 19.- La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, impulsarán y realizarán programas de atracción a nivel nacional e internacional de los tipos de turismo previstos en el artículo 5 de la presente Ley.

Además de lo anterior, la Secretaría establecerá las políticas públicas necesarias para la diversificación de la oferta

Artículo 20.- La Secretaría, formulará, coordinará y promoverá programas que sean necesarios para impulsar estos tipos de turismo; asimismo podrá celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos para tal fin.

La Secretaría deberá instrumentar la exacta promoción de estos tipos de turismo, con la finalidad de dar a conocer las actividades que se pueden realizar, los lugares donde se pueden llevar a cabo, así como la procuración de las medidas de seguridad que se deberán tener para salvaguardar el bienestar de los turistas.

Artículo 21.- La Secretaría también podrá concretar convenios con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos, para el cumplir con el objetivo de facilitar la promoción y fomento de estos tipos de turismo.

CAPÍTULO IV
DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 22.- La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado y con las de los Ayuntamientos, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, apegada a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

Artículo 24.- La Secretaria y los Ayuntamientos, vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capitulo se cumplan.

CAPÍTULO V
DE LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 25.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 26.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Culturas y Artes de Oaxaca, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional o extranjero.

Artículo 27.- La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo. Los Poderes Públicos del Estado, los organismos autónomos del Estado, y los municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo.

Artículo 28.- La Secretaría elaborará el Programa Sectorial de Turismo del Estado, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta turística o región en el Estado.

El Programa Sectorial podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de la actividad turística, en estricta observancia a los ordenamientos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

Artículo 29.- La Secretaría implementará acciones tendientes al reconocimiento de nuevos Pueblos Mágicos, así como al fortalecimiento de los ya existentes.

La Secretaría en sus presupuestos de egresos respectivos deberá establecer partidas presupuestales específicas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo.

Artículo 30.- La Secretaría dará acompañamiento permanente a las Comunidades que aspiren a convertirse en Pueblo Mágico durante el proceso que al efecto establezca la Secretaría de Turismo Federal, asimismo, brindará asesoría permanente a las Comunidades que ya cuentan con esa denominación para la conservación de la distinción.

Artículo 31.- La Secretaría en coordinación con las instancias estatales competentes y en coordinación con los Ayuntamientos establecerán acciones tendientes a la construcción y mejoramiento de infraestructura y servicios que incidan en una mejor calidad de atención al turista.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

Artículo 32.- Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, serán declaradas por el Ejecutivo Federal.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 33.- El Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada Zona.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán presentar ante la Secretaría Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 36.- En el Reglamento de la presente Ley, se establecerán los lineamientos de coordinación, para que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos conjuntamente realicen la solicitud señalada en el artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN TURÍSTICA.

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

Artículo 37.- Con la participación de la Comisión Ejecutiva de Turismo, del Consejo Consultivo y de los Consejos Municipales, la Secretaría realizará por sí o con otras Instituciones Públicas o Privadas, la promoción y difusión de la oferta turística, así como de los lugares que tengan atractivo para los turistas, a través de los Fideicomisos de Promoción Turística del Estado.

Artículo 38.- La Promoción y difusión Turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del Turismo, observando en todo momento los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez.

Artículo 39.- La Secretaría promoverá con la participación de las Instituciones involucradas, la realización de festivales, convenciones, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la difusión de los atractivos y destinos turísticos.

Artículo 40.- En los eventos que señala el artículo anterior y en aras de eficientar e innovar en la promoción turística, la Secretaría escuchando la opinión del Consejo Consultivo de Turismo, procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 41.- La promoción y difusión de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Oaxaca en el extranjero, se realizará en coordinación con los órganos competentes, los fideicomisos de promoción turística y las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector en otros países.

Artículo 42.- La Comisión Ejecutiva de Turismo, el Consejo Consultivo y la Secretaría, podrán proponer medidas incentivos fiscales para la inversión turística en el Estado y en general, para detonar el desarrollo turístico.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 43.- La Secretaría promoverá acciones de coordinación y formulará recomendaciones en la elaboración de planes y programas de estudios con las instancias educativas competentes, para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, el significado de la actividad turística, su importancia para el Estado, y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

Artículo 44.- La Secretaría llevará un registro de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública o en su caso por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que así lo soliciten, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichos planteles educativos.

Artículo 45.- La Secretaría promoverá en coordinación con los Centros de Enseñanza a que se hacen referencia en el artículo anterior, el establecimiento de un Padrón de Egresados de Especialidad Turística, el cual deberá mantener actualizado y darlo a conocer en forma anual a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de que sean éstos, opción para ser contratados de acuerdo a su perfil y aptitudes profesionales.

Artículo 46.- La Secretaría propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 47.- La Secretaría propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría Federal, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con instancias estatales competentes establecerán programas permanentes de capacitación dirigido a los trabajadores del sector turístico.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, esto, mediante el Registro Nacional de Turismo, catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país.

Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos cuentan con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 50.- La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos del Estado, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.

Artículo 51.- La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría Federal, siendo responsabilidad de la Secretaría y de los Ayuntamientos, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 52.- La prestación de los Servicios Turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose la Ley General, esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, mismas que serán de observancia obligatoria en el Estado.

En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional o estatal.

Artículo 53.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo, de conformidad con las reglas de organización del mismo;
II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;
III. Participar en los programas de capacitación turística y profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;
V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;
VII. Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas de la Administración Pública del Estado cuando el interés turístico lo amerite;
VIII. La recomendación de la Secretaría ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos;
IX. Recibir apoyo en la celebración de convenciones, eventos culturales, deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;
X. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaborados por la Secretaría;
XI. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
XII. Acceder a los reconocimientos que otorgue la Secretaría en los términos de ésta Ley;
XIII. Ser beneficiados con las medidas fiscales que impulse la Secretaría encaminadas a la protección y fortalecimiento del sector turístico;
XIV. Los demás que establezcan la legislación aplicable en la materia.

Artículo 54.- Los prestadores de los servicios turísticos tendrán los siguientes deberes:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
II. Informar al turista de manera clara y completa sobre los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente; Los prestadores de los servicios turísticos que no se encuentren comprendidos en esta Ley y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría de Turismo Federal y las Normas Oficiales Mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales;

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VII. Expedir, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las Leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

IX. Capacitar permanentemente a sus empleados en derechos humanos y no discriminación;

X. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

XI. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la Ley General;

XII. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas;

XIII. Colaborar con la política municipal, estatal y nacional de promoción y difusión turística y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría;

XIV. Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección del turista;

XV. Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que ameriten presentar, para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiera de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

XVI. Observar las disposiciones de esta Ley y de la Ley General y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con las mismas;

XVII. Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios especializados, esta obligación deberá cumplirse al momento de la contratación del servicio, informando sobre su tarifa y lo que éste incluye;

XVIII. Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, pudiendo poner en otro idioma con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio la traducción de lo escrito en español;

XIX. Ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro a través de un pago adicional para su protección, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

XX. Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;

XXI. Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;

XXII. Garantizar al usuario la tranquila y segura disposición y uso de los bienes y servicios prestados;

XXIII. Difundir información de manera ética, profesional y responsable por cualquier medio de comunicación que utilice para promocionarse, sobre la actividad turística en el Estado;

XXIV. Mantener actualizadas sus páginas electrónicas, con la finalidad de que contengan de manera detallada los servicios, ubicación, costo, restricciones y demás aspectos que sean de interés para el turista; y

XXV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II
DE LOS TURISTAS

Artículo 55.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V. Recibir los servicios sin ser discriminados y con pleno respeto a sus derechos fundamentales;

VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad; y

VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 56.- Son deberes del turista:

I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II. Respetar y preservar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; y

IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA COMPETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LOS TRABAJADORES TURÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 57.- Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística en el Estado, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado, fomentar:

I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;

III. La capacitación permanente de los prestadores de servicios turísticos y su personal;

IV. La modernización de las empresas turísticas;

V. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

VI. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios para la promoción y establecimiento de empresas turísticas;

VII. El establecimiento de acciones encaminadas a favorecer el emprendimiento en actividades económicas relacionadas con el turismo;

VIII. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión; y

IX. Fomentar la contratación de trabajadores turísticos provenientes de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ante los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 58.- La Secretaría en coordinación con las Instituciones Educativas de nivel superior , con las Autoridades Educativas competentes, realizarán estudios e investigaciones en materia turística, y llevaran a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de posgrado en el Estado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 59.- La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS TRABAJADORES TURÍSTICOS

Artículo 60.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Oaxaca y con las demás áreas competentes, establecerá programas permanentes de capacitación para los trabajadores y empleados que presten un servicio considerado como turístico y que tenga como objeto el mejoramiento de la calidad de los servicios. A su vez, serán incluidos en los programas de capacitación, acciones coordinadas para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos, no discriminación y protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en el Turismo.

Artículo 61.- La Secretaría está facultada para celebrar convenios de coordinación y cooperación con instituciones educativas de nivel medio superior y superior, instituciones públicas gubernamentales, cámaras empresariales, sindicatos y demás entes públicos o

privados que tengan cono fin incentivar, desarrollar, enaltecer y potencializar la actividad turística en el Estado, para el cumplimiento de los objetivos señalados en este capítulo.

Artículo 62.- La Secretaría emitirá reconocimientos por la calidad en la prestación de servicios turísticos a los prestadores de servicios turísticos o empleados que por su desempeño, conocimientos y/o trato hacia los turistas, sobresalgan en la prestación de sus servicios, los cuales deberán otorgarse por la Secretaría de manera anual en el marco de la celebración del día mundial de turismo.

Artículo 63.- La Secretaría contará con el padrón de empleados y trabajadores a los que se les haya reconocido en los términos del artículo anterior, el cual deberá de publicarse al menos en un periódico de mayor circulación en el Estado, así como en los medios de difusión y comunicación de los que disponga la Secretaría.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 64.- La Secretaría en coordinación con las autoridades estatales en materia de protección civil y los Ayuntamientos, establecerán programas o acciones tendientes a fomentar en los turistas medidas preventivas e indicaciones sobre cómo actuar ante cualquier contingencia que se presente en el Estado.

Artículo 65.- La Secretaría y los Ayuntamientos como medida preventiva adicional, difundirán entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, los albergues y refugios acreditados por las autoridades de protección civil en el Estado.

Artículo 66.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de la materia, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos en el Estado, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 67.- La Secretaría orientará y protegerá al turista, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público local, para lo cual turnará o atenderá en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera.

Artículo 68.- Para efectos del artículo anterior la Secretaría podrá:

I. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;

II. Intervenir cuando tenga competencia en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, buscando una solución justa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;

III. Denunciar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados; y

IV. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- La Secretaría, remitirá y dará seguimiento a las denuncias relacionadas con probables violaciones a los Derechos Humanos de los turistas por parte de autoridades y servidores públicos de la administración federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 70.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 71.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se estarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por lo que dispone esta Ley.

Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado debidamente identificado y comisionado en la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en la que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

Artículo 72.- Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 73.- De toda visita de verificación que se realice, se levantará el acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos.

Artículo 74.- En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y Municipio;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI. Generales de las personas designadas como testigos por parte del prestador de servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán designados por parte del verificador, haciendo constar dicha situación;

VII. Descripción de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;

VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y

IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, haciendo constar dicha situación.

Artículo 75.- Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma; quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

Artículo 76.- Para lo no previsto en este Ordenamiento, será de aplicación supletoria, la Ley General de Turismo y su Reglamento en materia turística, el Reglamento de ésta Ley y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter estatal, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan. Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de

disposiciones establecidas en otras Leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

En el reglamento de la presente Ley, se establecerán los procedimientos sancionatorios, a los que podrán hacerse acreedores los prestadores de los servicios turísticos en el Estado.

En todo caso, en el procedimiento establecido para tal efecto se garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso consignado en la Constitución Federal.

Artículo 78. En la determinación de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. Los hechos que originaron la infracción;
II. La gravedad de la infracción;
III. El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;
IV. La reincidencia, en su caso;
V. Los datos que aporten las denuncias de los turistas;
VI. La publicidad, información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
VII. En general, cualquier dato o circunstancia que aporte elementos para la aplicación de la sanción.

Artículo 79.- Para la determinación del monto de las multas, se tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo anterior, el tipo de servicio turístico de que se trate, su categoría y ubicación, así como los precios y tarifas que tengan establecidos, las cuales en todo caso deberán ser proporcionales a la infracción y dentro de los parámetros establecidos para cada caso en el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 80.- Serán supletorias de la presente Ley, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Administrativa, todas del Estado de Oaxaca.

Artículo 81.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley y su Reglamento se podrá recurrir conforme a lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 9 de julio de 2005.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito estatal que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá los Reglamentos que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos iniciados ante la autoridad que corresponda, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse, de conformidad con la legislación que se abroga mediante esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2088.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **expide** la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2089

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto:

I. Otorgar el reconocimiento, fomento, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Estado de Oaxaca.

II. Establecer los principios rectores de las políticas públicas con perspectiva juvenil.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Estado.- Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Titular del Poder Ejecutivo.- A la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca;

III. Ayuntamiento.- A los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca;

IV. Autoridad Municipal.- A los Presidentes Municipales del Estado de Oaxaca;

V. Instituto.- Al Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;

VI. Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.- A la Directora o Director General del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;

VII. Dependencias.- Instituciones y organismos de la Administración Pública Estatal;

VIII. Personas Jóvenes.- Constituyen un grupo de población con características particulares y que son personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 15 y 29 años de edad cumplidos;

IX. Juventud.- Sector de jóvenes en el Estado de Oaxaca.

X. Ley.- Ley de las personas jóvenes del Estado de Oaxaca;

XI. Perspectiva juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y/u operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 4.- Es responsabilidad del Ejecutivo del Estado integrar en el Plan Estatal de Desarrollo, proyectos destinados a las personas jóvenes del Estado, y así mismo, es responsabilidad de las autoridades municipales integrar en sus Planes de Desarrollo, proyectos que de la misma manera contemplen acciones en favor del desarrollo integral de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 5.- Serán autoridades competentes para elaborar políticas públicas para la juventud del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo, el Instituto y los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 6.- Para la planeación, ejecución, e implementación de las políticas públicas en materia de juventud las autoridades competentes podrán auxiliarse de las dependencias municipales y/o estatales según corresponda.

ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Embarazadas;

II. Madres y Padres solteros;

III. Con problemas de drogadicción y/o alcoholismo;

IV. En situación de pobreza;

V. Personas con discapacidad; y

VI. Con enfermedades crónicas.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las personas jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás que los consagren, inherentes a su condición de humano y por consiguiente indivisibles e irrenunciables.

ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a:

I. Un sano desarrollo integral, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad.

II. Recibir educación de calidad y acceder a los servicios de educación, capacitación y tecnologías, que les permitan un desarrollo académico y laboral óptimo y equitativo para fortalecer su proyecto de vida.

III.- Recibir información, asesoría y capacitación gratuita para el desarrollo de proyectos productivos basados en una cultura de emprendimiento.

IV. Oportunidades de empleo digno y bien remunerado en condiciones equitativas en los sectores público y privado sin que medie distinción de género, origen étnico, orientación sexual, en condiciones de embarazo, o discapacidad, priorizando la protección social de las personas jóvenes, de acuerdo a la ley de la materia;

V. Estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo;

VI. Tener acceso a los servicios de salud, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, apariencia física, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

VII. Desarrollarse en un ambiente libre de violencia, así como recibir protección para salvaguardar su integridad física y psicológica;

VIII. Disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente y plenamente informada sobre su cuerpo, así como a decidir libremente sobre su orientación y preferencia sexual. Recibir información preventiva en materia de embarazos no planeados, infecciones y enfermedades de transmisión sexual y adicciones, y atención a su salud física y psicológica.

IX. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sean víctimas de un delito y a recibir trato digno cuando ellos cometan violaciones a la normatividad;

X. Expresar libremente sus ideas, y opiniones siempre y cuando estas no representen ataques a la vida privada o derechos de los terceros o no sean constitutivas de delito en términos del Código Penal;

XI. Participar en los asuntos que les interese por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar.

XII. Ser integrados a la vida social, de tal forma que tengan acceso a los servicios públicos como sujetos de derechos y oportunidades que les garanticen mejor calidad de vida, especialmente a aquellos jóvenes que viven en condiciones de pobreza, y pobreza extrema, adicciones o discapacidad;

XIII. Acceder a espacios recreativos y culturales, garantizando la libertad de expresión, manifestación artística y respetando la diversidad de ideologías, así como a practicar cualquier deporte y actividad física, de acuerdo a sus preferencias y aptitudes;

XIV. La recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

XV. Ser respetados en el libre ejercicio de su identidad cultural, al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios públicos;

TÍTULO TERCERO
POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA JUVENIL

ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, son estrategias diseñadas e implementadas por la administración pública estatal y municipal en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de las misma e impulsar el desarrollo de sus capacidades, y así lograr una igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal ofrezca estímulos para la adquisición de bienes y servicios, promoviendo créditos financieros, estímulos fiscales y capacitación para los jóvenes emprendedores;

III. Fomentar la participación política de las personas jóvenes, garantizando el derecho a la libre expresión de los jóvenes y al mismo tiempo el respeto hacia otras formas de pensar;

IV. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;

V. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminan a las personas jóvenes, priorizando la atención a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como pobreza, pobreza extrema, o discapacidad, con la finalidad de que sean reconocidos como miembros activos de la sociedad;

VI. Promover los principios de responsabilidad y superación personal, ofreciendo terapia ocupacional y orientación psicológica, a fin de prevenir conductas juveniles riesgosas;

VII. Crear y recuperar espacios de recreación y cultura, en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades; así como la difusión e implementación de acciones para que la juventud se integre a actividades deportivas y de recreación de acuerdo a sus intereses personales;

VIII. Vincular a la población estudiantil con las autoridades competentes en materia de juventud, de tal forma que se impulsen apoyos para este sector;

IX. Generar información para la mejor implementación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas;

X. Impulsar la cultura de la libre información en las personas jóvenes que sea útil para la toma de decisiones;

XI. Promover entre las personas jóvenes por medio del sistema educativo estatal, el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales; y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

El Titular del Poder Ejecutivo establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes, además a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena, o personas jóvenes discapacitadas, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

El Gobierno del Estado de Oaxaca promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado de Oaxaca a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

TITULO CUARTO
DE LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISCRIMINACIÓN HACÍA LAS PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades entre la juventud del Estado.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, se considerarán como conductas discriminatorias hacia las personas jóvenes, las siguientes:

I. Impedir o restringir el acceso a la educación pública o privada en todos sus niveles por motivo de su apariencia física, forma de hablar, y gesticular, siempre y cuando no atente contra el orden público, así como impedir o restringir el acceso a becas e incentivos para la permanencia en centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Impedir la elección libre de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como establecer distinciones en la remuneración y prestaciones laborales para trabajos iguales;

III. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

IV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

V. Negar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades;

VI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

VII. Negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, así como la elegibilidad y el acceso a cargos públicos, bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Impedir o negar la participación en el desarrollo y aplicación de políticas y programas de gobierno, así como el acceso a cualquier servicio público en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

X. Restringir la libre expresión de las ideas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XI. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos por motivos de apariencia física, forma de vestir, hablar y gesticular siempre y cuando no atente contra el orden público;

XII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XIV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular y;

XV. Cualquier otra acción que atente contra los derechos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- No se considerarán conductas discriminatorias contra las personas jóvenes las siguientes:

I. Las distinciones basadas en conocimientos especializados o habilidades para desempeñar una actividad laboral determinada;

II. La exigencia de los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación requeridos en el ámbito educativo;

III. Las disposiciones legislativas y políticas públicas positivas que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad de oportunidades y;

IV. Las acciones de los organismos públicos para dar cumplimiento a los derechos establecidos en el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUVENTUD

ARTÍCULO 13.- Son autoridades ejecutoras en materia de la presente Ley las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. El Instituto; y

III. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II
DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 14.- El Titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes establecidos en esta Ley;

II.- Asegurar la implementación de los programas dirigidos a la juventud, los cuales deberán seguir los principios establecidos en esta Ley;

III.- Coordinar la colaboración interinstitucional para la elaboración, implementación y revisión de las políticas públicas en materia de las personas jóvenes;

IV.- Incluir en el Plan Sexenal de Desarrollo programas y proyectos dirigidos al sector de la juventud;

V.- Promover entre las dependencias y organismos la no discriminación a las personas jóvenes;

VI.- Propiciar el desarrollo de organizaciones civiles juveniles legalmente constituidas;

VII.- Facilitar los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de programas a favor de la juventud; y

VIII.- Las demás que determine la Ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 15.- El Instituto es el organismo responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de juventud.

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes que habitan en el Estado;

II. Promover y coordinar los programas que en favor de la juventud realicen las diversas dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

III. Realizar, sistematizar y difundir estudios sobre la juventud;

IV. Emitir su Reglamento Interior y demás normatividad para el adecuado desarrollo de sus funciones;

V. Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de juventud, ante los gobiernos federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo Estatal solicite su participación;

VI. Establecer mecanismos que permitan el reconocimiento público y la difusión de actividades sobresalientes de las y los jóvenes oaxaqueños en los distintos ámbitos del acontecer municipal, estatal, nacional e internacional;

VII. Promover, en coordinación con las instituciones educativas de la entidad, el diseño e instrumentación de programas orientados a fomentar el ingreso, permanencia o, en su caso, el reingreso de los jóvenes al Sistema Educativo, propiciando la terminación oportuna de sus estudios;

VIII. Fomentar el espíritu emprendedor y capacidad de autogestión de las y los jóvenes para integrarlos a los sectores productivos y contribuir con ello al desarrollo del Estado;

IX. Requerir información de las instituciones estatales y municipales que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas;

X. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud, mejorando la calidad y cobertura de las políticas juveniles y eficientando el uso de recursos;

XI. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud oaxaqueña;

XII. Promover ante las empresas del sector público y privado la inclusión de la primera experiencia laboral de las y los jóvenes;

XIII. Orientar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud y apoyar aquellos que los propios jóvenes realicen, de acuerdo con los objetivos de la presente Ley;

XIV. Propiciar la instalación de los Comités Municipales de la Juventud en los municipios del Estado;

XV. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;

XVI. Impulsar la operación de programas de educación, orientación y asesoría a madres y padres jóvenes;

XVII. Promover el turismo juvenil;

XVIII. Fomentar y difundir entre los jóvenes el acceso a acervos bibliográficos, documentales y las nuevas tecnologías de información y comunicación;

X. Proporcionar orientación a las jóvenes madres con demandas de acceso a vivienda, transporte y servicios públicos, y

XX. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales que le permitan cumplir con su objetivo fundamental.

ARTÍCULO 17.- La Directora o Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar acuerdos y disposiciones de la Junta;

III. Elaborar y presentar a la Junta, las políticas y programas que permitan mejorar la calidad de vida de la juventud oaxaqueña;

IV. Elaborar y someter a la consideración de la Junta los anteproyectos institucionales del presupuesto y el Programa Operativo Anual del Instituto;

V. Presentar ante la Junta, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto, para su aprobación y difusión;

VI. Elaborar y presentar ante la Junta un informe anual de las actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, y que permitan conocer el estado administrativo y operativo del Instituto, así como, presentar los informes que le solicite la Junta;

VII. Establecer canales de información adecuados, a fin de que los programas y actividades del tituto se difundan oportunamente en los Comités Municipales;

VIII. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;

IX. Acordar con los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal las acciones que tengan que desarrollar conjuntamente a favor de la juventud oaxaqueña, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. Nombrar y remover en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales y la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos además de formular políticas públicas y desarrollar acciones de atención a las personas jóvenes en su ámbito territorial, deberán coordinarse con el Instituto en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de atender a las principales demandas de las personas jóvenes dentro de su esfera competencial.

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal programas, líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar el progreso de las personas jóvenes en su esfera competencial.

TÍTULO SEXTO
DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- Cualquier persona podrá formular denuncia ante los órganos competentes sobre todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de las personas jóvenes que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando los responsables del daño o afectación a las personas jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, para la imposición de sanciones, se sujetarán al procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- La infracción a las disposiciones de la presente Ley tratándose de sujetos no contemplados en el artículo anterior, será sancionada en términos de las disposiciones aplicables, ya sea de carácter civil, penal, o laboral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que las autoridades competentes, den operatividad y creen las políticas públicas y programas para dar cumplimiento con los objetivos de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2089.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **expide** la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2090

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto y se deroga el último párrafo, todos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

...

...

En caso de que ninguna fracción parlamentaria cuente con la mayoría absoluta de integrantes del Congreso, la Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y por cada año legislativo completo, por cada uno de los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten con el mayor número de diputados. El orden del ejercicio de la Presidencia será por acuerdo de la Junta, y se tomará por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su fracción parlamentaria.

...

Se deroga

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2090.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforma** el párrafo cuarto y **deroga** el último párrafo, todos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2091

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca.

Los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

El Gobierno del Estado emitirá las políticas y normas para las materias a las que hace referencia esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios, podrán aplicar la presente Ley, en lo conducente, en sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con las modalidades y criterios que establezcan los ordenamientos que los rigen.

Serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos o suscriban contrataciones regulados por este ordenamiento.

Artículo 2. Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que afecten al patrimonio del Estado o Municipios.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, las contrataciones siguientes:

I. Las que celebren entre sí los poderes del Estado;

II. Las que celebren entre sí las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal;

III. Las que celebren con dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, y

IV. Las que celebren con cargo total o parcial a recursos federales, en cuyo caso, se regirán por la normatividad federal.

Las concesiones de servicios públicos y las que requiera la administración pública estatal para su funcionamiento, se regirán por los procedimientos y criterios de contratación que se establecen en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adquisición: Acto jurídico o administrativo por medio del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble o inmueble;

II. Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la licitación, mediante el cual la convocante designa al Proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

III. Comité: el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca;

IV. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

V. Dependencias: Los entes públicos comprendidos dentro de la Administración Pública Centralizada;

VI. Entidades: Los entes públicos comprendidos dentro de la Administración Pública Paraestatal;

VII. Investigación de mercado: La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de Proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

VIII. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;

IX. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación;

X. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas nacionales o internacionales, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XI. Padrón de Proveedores: El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

XII. Precio no aceptable: Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento (10%) al ofertado, respecto del que se observa como mediana en dicha investigación, o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

XIII. Proveedor: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma;

XIV. Proveedor Estatal: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

XV. Proveedor Internacional: La persona que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuya constitución o domicilio se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Proveedor Nacional: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos fuera del territorio del Estado de Oaxaca,;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Administración, y

XIX. Sub-Comité: Los Sub-Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencia y Entidades.

Artículo 4. Entre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios objeto de esta Ley, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias y Entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del Proveedor, en inmuebles de las Dependencias y Entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, reparación o mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, instalación, operación y capacitación relacionadas con programas informáticos, manejo de equipo de cualquier naturaleza, así como estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones;

IX. Las concesiones que la administración pública otorgue para la prestación de un servicio o para usufructo de un derecho;

X. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Ley las concesiones que otorga el Estado para la explotación del servicio público de transporte;

XI. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica por alguna otra disposición legal, y

XII. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 5. En todos los casos que la presente Ley haga referencia a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se realizan con cargo al presupuesto estatal.

Para los efectos de la Ley, los bienes que formen parte del patrimonio de las Dependencias y Entidades se considerarán bienes destinados a un servicio público. Se exceptúan de lo anterior, aquellos bienes adquiridos o producidos por éstas, destinados a programas que contemplen su comercialización.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos, y a la Contraloría, la vigilancia para su aplicación.

Artículo 7. Los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios sólo podrán llevarse a cabo cuando se cuente con saldo disponible en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos aprobado.

Las Dependencias y entidades no deberán fraccionar las contrataciones con la finalidad de ubicarlas en las modalidades previstas en las fracciones I, II y III del artículo 28 de la Ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 8. Los actos jurídicos, acuerdos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.

Artículo 9. A fin de que se observe lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer conjuntamente con las dependencias de fiscalización y control, las normas, procedimientos y demás disposiciones conforme a las cuales se realizarán las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios relacionados con los mismos;

II. Controlar el uso de los recursos materiales, utilizados por las Dependencias y Entidades en el desarrollo de sus funciones y establecer las bases para el mantenimiento de sus bienes;

III. Intervenir y llevar a cabo los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran las Dependencias y Entidades, conforme a esta Ley;

IV. Integrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

V. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley, y

VI. Las demás que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven le confieran.

Artículo 10. Para el cumplimiento en lo dispuesto por esta Ley, la Contraloría tendrá las siguientes facultades:

I. Participar y supervisar el desarrollo de los procedimientos contemplados en esta Ley;

II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Proveedores, con las Dependencias y Entidades, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen;

III. Inspeccionar los inventarios y almacenes con la finalidad de proponer medidas que mejoren sus procedimientos, especialmente la exactitud en el registro y el control de la entrada y salida de bienes;

IV. Revisar los procedimientos implementados para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Conocer y resolver sobre la solución de controversias por los actos que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

VI. Las demás que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven le confieran.

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia que aseguren las mejores condiciones para la Administración Pública Estatal.

Artículo 12. Corresponde a las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y, en su caso, ejercer el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 13. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo, la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares, en relación con los procedimientos de contratación.

Artículo 14. En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, se deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se considerarán los costos que en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Los contratos plurianuales para la realización de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, deberán preverse en un apartado específico dentro del Presupuesto de Egresos que se autoricen y deriven de esas obligaciones.

Las Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos plurianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

I. Soliciten por escrito la autorización a la Secretaría;

II. Cuenten con el dictamen de disponibilidad presupuestal emitido por la Secretaría de Finanzas;

III. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afecte negativamente la competencia en el sector de que se trate;

IV. Especifiquen si corresponden a gasto corriente, de capital o de inversión;

V. Justifiquen que la celebración de dichos compromisos representen ventajas económicas para el Gobierno del Estado o que sus términos y condiciones son más favorables;

VI. Desglosen el gasto que debe consignarse a precios del año en que se contrate, para ese ejercicio fiscal y los subsecuentes, así como los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, la prevista para su contratación, y

VII. Se comprometan a incluir los montos de las erogaciones que deban realizarse, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos.

En los casos procedentes la Secretaría de Finanzas emitirá su autorización e incluirá los montos de las obligaciones financieras que deban realizarse, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado.

Para la suscripción de contratos plurianuales, se requiere que establezcan un periodo mínimo de contratación de veinticuatro meses continuos.

Las Dependencias y Entidades que requieran actualizar las cantidades que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos plurianuales, derivadas de la variación de costos o montos, deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero.

Las Dependencias y Entidades, no celebrarán Contratos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida, para el adecuado ejercicio de sus presupuestos de egresos.

Para los efectos de este artículo, se observará lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las Dependencias y Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos de cualquier naturaleza, primero verificarán si en sus archivos o en el de las Dependencias o Entidades, existen dichos estudios o proyectos sobre la materia. De contar con estos y de satisfacer los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 16. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que es posible o conveniente su contratación.

Para la adquisición, arrendamiento o servicios en materia de informática, las Dependencias Entidades, así como el Comité y Sub-Comités deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas , políticas que sobre esta materia se dicten para la Administración Pública Estatal, en lo que no contravenga a esta Ley.

Artículo 17. Las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias que refiere esta Ley, de las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos Proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de dicha rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Dependencia o Entidad contratante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión;

IV. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad respectiva;

V. Los Proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la Dependencia o Entidad;

VI. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento para la adjudicación de una contratación o desahogo de una inconformidad;

VII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Los Proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos;

IX. Aquellas en las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;

X. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes o servicios, por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para un procedimiento de contratación de la misma obra o prestación de servicios;

XI. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la Dependencia o Entidad, y

XII. Las demás que en cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Comité, la Contraloría, o sus equivalentes en los entes sujetos a esta Ley, llevarán el registro de todas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos anteriores, mismas que estarán boletinadas para presentar propuestas técnicas y económicas hasta en tanto resuelvan su situación.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 18. La planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las Dependencias y Entidades, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, debiendo ajustarse invariablemente a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, especiales regionales y operativos que correspondan;

II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren para la ejecución de éstos;

III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación del gasto público, y

IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, junto con los presupuestos respectivos, debiendo considerar los requisitos previstos en el Reglamento.

Las Dependencias y Entidades serán los responsables de la elaboración y ejecución de sus respectivos programas anuales de adquisiciones y los deberán poner a disposición de la Secretaría en la fecha que ésta señale.

Artículo 20. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempos de entrega y financiamiento, así como apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo en el Estado, los programas anuales, servirán de base a la Secretaría para planear, programar y llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios en forma consolidada.

Las Dependencias y Entidades se sujetarán a los calendarios de los procedimientos consolidados que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III
DEL COMITÉ Y SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, se constituye como un órgano consultivo de apoyo a la Secretaría, con facultades normativas, ejecutivas y de supervisión en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza en todo lo que no contravenga la presente Ley.

Artículo 22. El Comité tiene por objeto intervenir como instancia administrativa y coadyuvar en el establecimiento de las políticas, bases y lineamientos que regulen la aplicación de los recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que requiera la Administración Pública Estatal.

Artículo 23. El Comité se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá con voz, voto y voto de calidad;

II. Por el Titular de la Secretaría de Finanzas, vocal con voz y voto;

III. Por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, vocal con voz y voto;

IV. Por el Titular de la Secretaría de Economía, vocal con voz y voto;

V. Por el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien fungirá como Comisario, con voz;

VI. Por el titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz, y

VII. Como invitados los servidores públicos, que a juicio de los integrantes del Comité, se requiera su intervención por considerarla necesaria para aclarar aspectos técnicos relacionados con los asuntos a tratar, con voz.

Los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados, participarán como invitados del Comité, con derecho a voz.

La organización, funcionamiento y designación de los miembros suplentes del Comité estará regulado por el Reglamento.

Artículo 24. El Comité, sesionará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Sesionará en forma Ordinaria como mínimo una vez al mes y en forma Extraordinaria cuantas veces se requiera. El Secretario Técnico convocará a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;

II. La convocatoria a Sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán entregarse a los miembros del Comité con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, si se trata de Sesión Ordinaria y de un día hábil, si se trata de Sesión Extraordinaria;

III. Para la validez de los acuerdos del Comité, se requiere el quórum de asistencia de la totalidad de los miembros del Gobierno del Estado y votación aprobatoria de la mayoría de los miembros asistentes a la Sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, y

IV. El Secretario Técnico, elaborará el acta de la Sesión correspondiente, la cual firmarán los asistentes.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Contribuir a la elaboración de la normatividad para las adquisiciones, las enajenaciones, los arrendamientos y los servicios de cualquier naturaleza, vigilando su estricto cumplimiento;

II. Dictar las medidas preventivas para evitar que se efectúen contrataciones de emergencia;

III. Determinar en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado, que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo;

IV. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las modificaciones que se presenten durante su ejercicio, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes;

V. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a contratar por las Dependencias y Entidades, a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;

VI. Dictaminar las bases de los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar la expedición de convocatorias o invitaciones correspondientes de las modalidades previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28 y último párrafo del artículo 43 de esta Ley;

VII. Procurar el mejoramiento de los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza;

VIII. Plantear la obtención de asesoría externa especializada, debiendo acudir a las Dependencias o Entidades que por su ámbito de competencia conozcan la materia, instituciones de educación superior del Estado, empresas, laboratorios, despachos profesionales, entre otros;

IX. Instruir a la Secretaría la realización de las Investigaciones de Mercado, en los casos que se considere necesario;

X. Dictaminar los casos de excepción a los que se refieren el artículo 46 de esta Ley, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Las Dependencias y Entidades deberán constituir sus Sub-Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, los cuales se integrarán de la siguiente forma:

I. Por el titular de la Dependencia o Entidad que origine la licitación de que se trate, quien lo presidirá, con voz y voto;

II. Por el representante de la Secretaría de Administración, vocal con voz y voto;

III. Por el representante de la Secretaría de Finanzas, vocal con voz y voto;

IV. Por el representante de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, vocal con voz y voto;

V. Por el representante de la Secretaría de Economía, vocal con voz y voto;

VI. Por el representante de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien fungirá como Comisario, con voz;

VII. Por el titular del área de administración de la Dependencia o Entidad que origine la licitación de que se trate, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz, y

VIII. Como invitados los servidores públicos, que a juicio de los integrantes del Sub-Comité, se requiera su intervención por considerarla necesaria para aclarar cualquier aspecto relacionados con los asuntos a tratar, con voz.

Los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, formarán parte del Sub-Comité a invitación expresa por parte del Presidente de dicho Sub-Comité, participarán con derecho a voz.

La organización, funcionamiento y designación de los miembros suplentes del Sub-Comité estará regulado por el Reglamento.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, los Sub-comités de las Dependencias o Entidades, tienen las siguientes atribuciones:

I. Dictar las medidas preventivas internas para evitar que se efectúen contrataciones de emergencia;

II. Determinar en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado, que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo del Estado;

III. Integrar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las modificaciones que se presenten durante su ejercicio, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes;

IV. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a contratar por las Dependencias o Entidades, a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;

V. Dictaminar las bases de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar la expedición de invitaciones correspondientes de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 28 de esta Ley;

VI. Procurar el mejoramiento de los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza de las Dependencias o Entidades;

VII. Plantear la obtención de asesoría externa especializada, debiendo acudir a las dependencias o entidades que por su ámbito de competencia conozcan la materia, instituciones de educación superior del Estado, empresas, laboratorios, despachos profesionales, entre otros;

VIII. Dictaminar los casos de excepción a los que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 28. El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

I. Compra directa menor;

II. Adjudicación directa;

III. Invitación restringida;

IV. Invitación abierta estatal;

V. Licitación pública estatal;

VI. Licitación pública nacional, y

VII. Licitación pública internacional.

Los montos de los rangos para cada modalidad serán determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las Dependencias y Entidades, por conducto de sus áreas administrativas o equivalentes, sin necesidad de autorización del Comité o Sub-Comités respectivos, podrán adquirir, arrendar o contratar servicios a través de la modalidad prevista en la fracción I del presente artículo de manera directa.

Toda solicitud de los procedimientos referidos en el presente artículo, deberá constar por escrito y estar firmada por el titular de la Dependencia o la Entidad, lo cual será indelegable.

Artículo 29. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios por regla general se realizarán a través de licitaciones, mediante la convocatoria correspondiente, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 30. La realización de las actividades y operaciones relativas a lo que establece esta Ley, se normarán por los siguientes criterios:

I. Reducir los trámites y dar transparencia a los procedimientos;

II. Distribuir y racionalizar mejor los recursos públicos;

III. Optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles;

IV. Promover la modernización, la eficiencia y la eficacia del sector público, y

V. Promover y dar prioridad a la participación de los Proveedores Estatales en los procesos de adquisiciones.

Artículo 31. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas, jurídicas o ambas debidamente fundadas.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

Artículo 32. Las modalidades licitatorias podrán ser:

I. Estatales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal en el territorio estatal y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 28 de esta Ley;

II. Nacionales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal en el territorio nacional, y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con la fracción VI del artículo 28 de esta Ley, e

III. Internacionales, cuando puedan participar, tanto Proveedores con domicilio fiscal en territorio estatal o nacional, como en el extranjero, de conformidad con la fracción VII del artículo 28 de esta Ley. Será requisito manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Las convocatorias se publicarán en el sistema de adquisiciones estatal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las previstas en las fracciones II y III, adicionalmente en el Diario Oficial de la Federación. Las convocatorias de la modalidad de invitación restringida, prevista en la fracción III del artículo 28 de la Ley, se realizarán a través de los medios establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 33. Solamente se realizarán licitaciones públicas de carácter internacional, cuando previa investigación de mercado realizada por la convocante, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de Proveedores Estatales o Nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, en igualdad de condiciones en la calidad de los bienes requeridos.

Podrá negarse la participación de Proveedores Extranjeros en licitaciones internacionales cuando país de origen no conceda trato recíproco a los Proveedores Nacionales de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 34. Los procedimientos de licitación se llevarán a cabo mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Las etapas que comprenderá el procedimiento de licitación, son las siguientes:

I. Convocatoria por publicación o invitación, según corresponda;

II. Junta de aclaraciones;

III. Recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas;

IV. Análisis de propuestas y emisión de dictamen;

V. Notificación del fallo, y

VI. Suscripción del pedido o contrato.

Las etapas de los procedimientos de licitación se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 35. Las licitaciones deberán ser preferentemente de manera presencial, en las cuales los participantes podrán presentar sus propuestas por escrito, en términos de lo previsto en la presente

Ley y su Reglamento, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien si así se prevé en la convocatoria, mediante el uso de medios electrónicos.

Todo acto presencial de las licitaciones será presidido por la convocante.

Artículo 36. La convocante podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, o en las bases de la licitación, siempre que no se busque con ello limitar el número de participantes y que las modificaciones se realicen hasta la junta de aclaraciones.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, o el que estime conveniente el Comité.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se publicará el acta respectiva en el sistema de adquisiciones estatal.

Artículo 37. Las bases para las licitaciones o invitaciones se pondrán a disposición de los interesados en las propias convocatorias y contendrán los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley. Dichas bases no tendrán costo.

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, podrá presentar sus proposiciones.

Artículo 38. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Dependencia o Entidad, las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Artículo 39. La Dependencia o Entidad solicitante, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes y verificar que cumplan con lo indicado en las bases de licitación. Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico.

Una vez recibido el dictamen técnico-económico, el Titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría, deberá revisar el mismo y emitir el dictamen de resultados. El Comité de Adquisiciones dictaminará y emitirá el fallo correspondiente considerando el dictamen de resultados. El fallo de la licitación se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

En el caso de invitaciones restringidas, no será aplicable el dictamen de resultados.

Artículo 40. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Artículo 41. En el caso de licitaciones públicas nacionales o internacionales, los contratos o pedidos se asignarán a Proveedores Estatales, cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado por Proveedor Nacional o Internacional.

Artículo 42. El desarrollo de los actos de recepción y apertura de propuestas se deberá realizar con la asistencia de un representante de la Contraloría. De dichos actos, se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido.

Artículo 43. La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando:

I. Ninguna persona presente propuesta, y

II. Ninguna de las ofertas evaluadas por los subcomités o comité cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Dictaminado lo anterior, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad y en los términos de esta Ley, podrán realizar el procedimiento señalado en la fracción III del artículo 28, y el Comité podrá autorizar una invitación restringida o dictaminar una adjudicación directa, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 28.

Artículo 44. La licitación inicia con la publicación o invitación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo correspondiente, el cual será vinculante para los Proveedores y no para el Estado, y en su caso, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO VI
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 45. La selección del procedimiento de adjudicación directa que realicen las Dependencias y Entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular de la Dependencia o la Entidad.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto de la contratación a celebrarse.

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, deberán solicitar la autorización al Comité para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con un determinado Proveedor por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salud pública, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV. Cuando se trate de bienes o servicios requeridos para garantizar la seguridad del Estado;

V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento licitatorio en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI. Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo o se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una Licitación. En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento (10%);

VII. Se haya declarado desierta una licitación, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas;

VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada. Este supuesto aplicará para servicios cuando deriven de una marca determinada;

IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;

XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados del Estado;

XII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias y Entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser Proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

XIV. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia o Entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las entidades según corresponda;

XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por el titular de la Dependencia o el órgano de gobierno de la Entidad;

XVIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con el

objeto de incentivar o reactivar la economía estatal mediante la contratación de varios Proveedores Estatales con abastecimiento simultáneo;

XIX. Se trate de instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas;

XX. Se trate de agentes estructuradores e intermediarios financieros, y

XXI. El objeto del contrato sea el servicio de eventos artísticos, siempre que se justifique el desarrollo de un programa prioritario gubernamental.

Artículo 47. Para este procedimiento de adjudicación se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, buscando en su caso otorgar preferencia en igualdad de condiciones a los Proveedores Estatales, máxime si se trata de empresas indígenas o de afrodescendientes.

CAPÍTULO VII
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 48. La Secretaría integrará y administrará el padrón, clasificará a los Proveedores inscritos en el mismo de acuerdo con su capacidad técnica, económica, actividad y domicilio. Este padrón será publicado en el sistema de adquisiciones estatal y lo mantendrá permanentemente actualizado.

El registro, actualización y renovación en el padrón, serán gratuitos y obligatorios según lo dispuesto en la presente Ley, por lo que sólo se podrán celebrar pedidos o contratos con las personas que acrediten estar debidamente inscritas en el padrón.

El registro o renovación en el padrón tendrá vigencia anual. Los Proveedores, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los siete días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la cancelación del registro solicitado.

Artículo 49. El padrón tiene por objeto facilitar a la administración pública estatal la información completa, confiable y oportuna, sobre los Proveedores con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera, para obtener las mejores condiciones de contratación. Adicionalmente permitirá agilizar los procedimientos de contratación.

El registro en el padrón será obligatorio para los Proveedores que pretendan participar en las modalidades de compra directa menor, adjudicación directa, invitación restringida, invitación abierta estatal y licitación pública estatal. Para los procedimientos de Licitación Pública Nacional o Internacional, el registro no será un requisito de participación.

Los requisitos para la inscripción en el padrón serán los establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 50. Los Proveedores inscritos en el padrón deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría, las modificaciones legales, de capacidad técnica, económica o productiva y aquellas que puedan implicar un cambio en su clasificación.

La Secretaría, las Dependencias y las Entidades deberán invitar a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las personas inscritas en el padrón, de acuerdo con la clasificación en que estén registradas. Sin perjuicio de lo anterior, las Dependencias o Entidades podrán invitar a personas para inscribirse al padrón.

Artículo 51. La Secretaría dentro de un término que no excederá de siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre el registro, renovación, actualización de datos o la modificación o ampliación de la clasificación en el padrón.

CAPÍTULO VIII
DE LOS CONTRATOS Y PEDIDOS

Artículo 52. La Dependencia o Entidad y el Proveedor adjudicado deberán formalizar el contrato o pedido correspondiente, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación. Toda contratación deberá formalizarse por el titular de la Dependencia o la Entidad correspondiente, lo cual será indelegable.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la Dependencia o Entidad, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato o pedido. En este supuesto, la Dependencia o Entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la Dependencia o Entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Artículo 53. Los contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado de la contratación;

II. Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación de la contratación;

III. Precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;

IV. Lugar, fecha y condiciones de entrega;

V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de la contratación;

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;

VIII. Causas de rescisión de la contratación y penas convencionales por calidad, atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los Proveedores;

IX. Descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de la contratación, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes;

X. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia Entidad, y

XI. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 54. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 55. Las Dependencias y Entidades que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos dentro de un mismo ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 56. Los Proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y

II. El cumplimiento de las contrataciones. Esta garantía no podrá ser menor al diez por ciento (10%) del monto adjudicado o el monto máximo en contratos abiertos.

Los casos de exención de la presentación de la garantía de cumplimiento de las contrataciones serán previstos en el Reglamento de la Ley.

La garantía de cumplimiento de la contratación deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presente previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 57. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por las contrataciones que se celebren con las Dependencias o Entidades.

Artículo 58. Las Dependencias y Entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento (20%) del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamientos o de servicios, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los Proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las Dependencias y Entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento (10%) del importe total del contrato respectivo.

Cualquier propuesta de modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las Dependencias y Entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a un Proveedor.

Artículo 59. Las Dependencias y Entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del Proveedor, por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Los Proveedores quedarán obligados ante la Dependencia o Entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como, de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los Proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 60. Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del Proveedor, y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las Dependencias y Entidades, éstas podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el Proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, será acreedor a la aplicación de las penas convencionales y, en su caso, la ejecución de la ntía correspondiente.

Artículo 61. En las bases de licitación e invitaciones, así como en los contratos y pedidos, se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados para la entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el Proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato o pedido, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del Proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las Dependencias y Entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato o pedido.

Artículo 62. Cuando las Dependencias y Entidades convengan el incremento en la cantidad de bienes o servicios, solicitarán al Proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo.

Artículo 63. Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor, en cuyo caso, el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el edimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la Dependencia o Entidad reembolsará al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 64. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento. En su caso, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

CAPÍTULO IX
DE LA SISTEMATIZACIÓN

Artículo 65. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, podrán desahogarse a través del sistema de adquisiciónes estatal, integrado, entre otras, por información que refiera el desarrollo de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo.

Artículo 66. El sistema de adquisiciones estatal, en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes;

II. Controlar el gasto público, con base en criterios de eficiencia y transparencia, y

III. Beneficiar y fomentar la participación de los proveedores estatales.

El sistema de adquisiciones estatal que autorice la Secretaría, para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos, deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. La Secretaría analizará los requerimientos inmobiliarios que le soliciten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 68. Para satisfacer las necesidades inmobiliarias, la Secretaría deberá:

I. Cuantificar y cualificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad estatal, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles;

III. Asignar, en caso de que así proceda, a las Dependencias o Entidades solicitantes, los inmuebles disponibles;

IV. En caso de que no sea posible lo anterior, la Dependencia o Entidad deberá proponer la adquisición del bien inmueble correspondiente al Comité con cargo a la partida presupuestal autorizada, y

V. Dictaminada la adquisición del inmueble, la Dependencia o Entidad deberá realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo del título de propiedad correspondiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás legislación y normatividad aplicable.

Artículo 69. La adquisición o arrendamiento de inmuebles estará sujeta a:

I. Los programas anuales aprobados;

II. La carencia de los espacios disponibles para realizar la función pública o cuando el presupuesto resulte insuficiente para adquirir un inmueble; y

III. La autorización de las Secretarías de Administración y de Finanzas.

Artículo 70. Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos del derecho civil, un inmueble para cumplir con una finalidad de orden público, podrá convenir con los poseedores derivados la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos y demás actos jurídicos, por virtud de los cuales se les otorgó la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso, la compensación que se considere procedente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ALMACENES E INVENTARIOS

CAPÍTULO I
DE LOS ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 71. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de las Dependencias y Entidades, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, así como de resguardo.

La Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, serán responsables del control patrimonial de los bienes muebles, en el respectivo ámbito de su competencia, para lo cual llevarán un registro administrativo, formularán inventarios y mantendrán el control de resguardos de los usuarios.

Los usuarios de bienes muebles deberán firmar resguardo en el momento en que los reciban.

Artículo 72. Los bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, serán controlados por los almacenes de la Secretaría o de las Dependencias y Entidades, desde el momento en que se reciban, salvo aquellos casos, que por su propia naturaleza, tengan que enviarse directamente a las Dependencias, en cuyo caso se levantará el acta de entrega-recepción de los bienes en mención.

Artículo 73. La Secretaría y las entidades contarán con un almacén general para el resguardo y control de los bienes adquiridos por Dependencias y Entidades, hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

Artículo 74. El control de almacenes comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

I. Recepción y verificación;

II. Registro e inventarios;

III. Guarda y conservación;

IV. Despacho;

V. Servicios complementarios, y

VI. Baja y destino final.

CAPÍTULO II
DE LAS BAJAS Y DESTINO FINAL DE BIENES

Artículo 75. Las Dependencias y Entidades serán responsables de la correcta administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de que dispongan, bajo la supervisión de la Secretaría.

Artículo 76. Procede dar de baja los bienes muebles que por su estado físico o deterioro ya no resulten útiles o funcionales, o resulte incosteable seguir utilizándolos, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 77. Los titulares de las diversas áreas administrativas de las Dependencias y Entidades, están obligados a reportar la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados a su área, al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento.

En caso contrario se tramitará su baja y destino final.

Artículo 78. De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les de nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 79. Dado de baja el bien mueble, el titular de la Dependencia o Entidad respectiva, propondrá al Comité el destino final, que podrá ser mediante enajenación onerosa o gratuita, o proceder a su destrucción, según las disposiciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

Toda enajenación o destrucción de bienes muebles requiere de su baja en el inventario en que conste y en los registros contables.

Artículo 80. En la enajenación onerosa de bienes muebles se aplicará preferentemente el procedimiento de Licitación mediante subasta pública, que se sigue para las adquisiciones, arrendamientos y de servicios y las disposiciones en relación con las garantías de seriedad de propuesta y de cumplimiento de contrato, si se considera necesario.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme al avalúo que para el caso se elabore.

Artículo 81. Las Dependencias y Entidades podrán optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante invitación a cuando menos tres personas, e invitarán únicamente a los posibles interesados, a la venta de sus bienes muebles dados de baja, en los siguientes casos:

I. Cuando se hubieren celebrado al menos una subasta pública, sin que los bienes se enajenaran;

II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situaciones de emergencia;

III. Cuando en licitación pública no se presentarán proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de Ley o norma administrativa, y

IV. Cuando la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

La Secretaría es la única autorizada para realizar la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 82. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles en los términos de este capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las Dependencias y Entidades que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por éstas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las Entidades además, informarán a su Coordinadora de sector.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contrataciones, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, con excepción de la documentación contable y fiscal, las que se regirán de acuerdo a las disposiciones legales específicas.

Artículo 84. Las Dependencias y Entidades que tengan Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Comité, un informe detallado de cada una de las contrataciones efectuadas durante el mes inmediato anterior, pudiendo o no pronunciarse al respecto dicho órgano colegiado.

Artículo 85. La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, las enajenaciones, los arrendamientos y los servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables a los programas y presupuestos autorizados.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un informe que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como el titular de la Dependencia o Entidad adquirente y en su caso, por el Proveedor. La falta de firma de este último no afectará la validez del informe.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Los licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa y, en su caso, podrán ser inhabilitados temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contrataciones regulados por esta Ley, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos no formalicen contrato adjudicado por la convocante;

II. Los Proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento;

III. Los Proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas, y

IV. Los licitantes o Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de seis meses, ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las Dependencias y Entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 87. La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 88. La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 89. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 90. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 91. Cuando la Contraloría, de la revisión de un pedido o contrato considere que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, o a cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la convocante, Dependencia o Entidad solicitante, según corresponda, y en su caso, a los Proveedores, para su cumplimentación. En caso de incumplimiento, la Contraloría comunicará a la convocante o la Secretaría o entidad contratante según corresponda, la procedencia de la suspensión o cancelación del pedido o la rescisión del contrato, a fin de que se actúe en consecuencia, sin perjuicio de la imposición de sanciones que procedan.

Artículo 92. Los Proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores. Toda sanción deberá ser notificada por escrito, para los efectos conducentes.

La Contraloría, comunicará a las Dependencias y Entidades, la conducta del infractor, a fin de que se observe lo dispuesto por el artículo 17 de este ordenamiento.

Artículo 93. La Secretaría, podrá suspender el registro de un Proveedor del padrón, o negar la actualización del mismo cuando:

I. Deje de reunir los requisitos que exige para tal efecto, esta Ley;

II. No cumpla en el plazo convenido para ello y por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido o perjudique con ello, los intereses de la Administración Pública Estatal, y

III. Se niegue a dar facilidades necesarias para que los órganos y entidades facultadas para ello, ejerzan sus funciones de vigilancia, inspección, control y fiscalización.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el Proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir efectos legales.

Artículo 94. La Secretaría, podrá cancelar el registro del Proveedor cuando:

I. La información que hubiese proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe, en alguno de los procedimientos de adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II. No cumpla en sus términos, con algún pedido o contrato por causas imputables a él o perjudique con ello, gravemente los intereses de la Administración Pública Estatal;

III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal;

IV. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley;

V. El Proveedor que en su carácter de comerciante sea declarado en concurso mercantil;

VI. No atienda en tres ocasiones las invitaciones que se le realicen;

VII. No se presenten a formalizar el pedido o contrato o incumpla con ese sin causa justificada, después de adjudicado;

VIII. Existan a su cargo créditos fiscales firmes, o

IX. No proporcione la información solicitada por la autoridad competente sin causa justificada, en términos del artículo 46 A del Código Fiscal para al Estado de Oaxaca y demás disposiciones fiscales.

TÍTULO SEXTO
DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 95. Las personas interesadas, podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría por los actos que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o se notifique al inconforme de la realización del mismo.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas manifiesten a las Delegaciones de Contraloría, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación respectivo, a fin de que se actúe en términos de Ley.

Artículo 96. El inconforme, bajo protesta legal de decir verdad, expresará en su escrito los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados, acreditando el carácter con el que promueve, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, las cuales serán valoradas por la Contraloría.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. Los servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o las normas que de ésta deriven, deberán comunicarlo por escrito al órgano de control correspondiente. La omisión a esta disposición, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 98. La Contraloría, realizará las investigaciones que de la propia inconformidad se deriven, dentro de un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, bajo las prescripciones siguientes:

I. Citará al inconforme para que ratifique su escrito de inconformidad, en caso de que no sea ratificado, se archivará el expediente respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría pueda darle seguimiento de oficio, al asunto de referencia;

II. La Contraloría, al admitir la inconformidad notificará al tercero perjudicado la iniciación del procedimiento, para que dentro del término de cinco días naturales manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, se tendrá por perdido su derecho, y

III. La Contraloría practicará todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos suficientes, para la mejor substanciación de la inconformidad que se investiga.

La convocante, o en su caso, la Dependencia o Entidad de que se trate, proporcionará a la Contraloría, la información requerida para sus investigaciones, dentro de los cinco días naturales siguientes, contados a partir de efectuado el requerimiento.

Artículo 99. Durante la investigación de los hechos, a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o el Órgano de Control Interno, podrá suspender el proceso de adjudicación o el cumplimiento de las obligaciones, por parte de las Dependencias o Entidades cuando:

I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, o de las disposiciones que de ella deriven, y

II. De continuarse el procedimiento, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad.

Artículo 100. Cuando el inconforme solicite la suspensión del acto, deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado o a terceros, mediante fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un importe que nunca será inferior al equivalente del veinte por ciento (20%) del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado, podrá otorgar contrafianza equivalente o que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Sólo se otorgará la suspensión de los actos recurridos, cuando la inconformidad haya sido admitida y no se cause perjuicio al interés público.

Artículo 101. Concluidas las investigaciones correspondientes, la Contraloría, emitirá su resolución, la que sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos y Proveedores que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. Declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley, y

II. La declaración de procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Artículo 102. La resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad, se notificará personalmente a las partes.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE

Artículo 103. Los Proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos o pedidos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del Proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 104. En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera Sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones y deberá ser firmada por todos los que en la diligencia intervinieron.

Artículo 105. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas como cosa juzgada, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las instancias competentes.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE REVISIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 106. En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría, las entidades y la Contraloría en los términos de esta Ley, será optativo para el agraviado interponer el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará mediante incidente en los términos prevenidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Este incidente, deberá promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se notifique la resolución que ponga fin a la inconformidad.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se promueva dicho incidente, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades competentes.

Artículo 108. En los procedimientos que se sigan de conformidad con las disposiciones de este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 109. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivarse.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se abroga la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 19 de abril de 2008 y sus reformas.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría dispondrá de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor, para expedir el Reglamento de la Ley e instalar el Comité de Adquisiciones

SEXTO. Los procedimientos de contratación y de aplicación de sanciones, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2091.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **decreta** la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2092

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXVIII del artículo 34 y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, y XXXVI del artículo 49; se **ADICIONAN** las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, al artículo 49 y se **DEROGAN** las fracciones XV, XVIII, XXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 34, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a la XVII. ...

II. Derogada

XIX. y XX. ...

XXI. Derogada

XXII. a la XXVII. ...

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. a XXXI. ...

XXXII. Derogada

XXXIII. Derogada

XXXIV. Derogada

XXXV. a la XLIII. ...

Artículo 49.- ...

I. a la XXX. ...

XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías;

XXXII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado, vigilar y ordenar visitas periódicas de inspección, autorizar y sancionar las actividades de los notarios públicos;

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIV. Ordenar al área correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el gobernador del Estado o emiten las dependencias, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados, y de todas aquellas que deban regir en la entidad y establezca la normatividad en la materia; conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Derechos;

XXXV. ...

XXXVI. Registrar los autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los servidores públicos estatales y demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

XXXVII. Firmar el apostillamiento de los documentos públicos estatales, de conformidad con la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado;

XXXVIII. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil;

XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica;

XL. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios; y

XLI. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 4, y la fracción I, del artículo 10; se **DEROGA** el inciso d) de la fracción II, del artículo 10, de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Defensoría

Se crea la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, con facultad de decisión y competencia específica, e independencia técnica, funcional y operativa, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Artículo 10.- Integración

...

I. El Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, quien se desempeñará como Presidente Ejecutivo; y

II. ...

a) al c) ...

d) Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción al artículo 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- ...

I. a la VI. ...

VII. Dictar, implementar y supervisar las medidas para la vinculación de la información catastral con la registral de los predios, con la finalidad de brindar auténtica certeza y seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad de las personas.

VIII. Las demás que expresamente determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide la **Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo a las autoridades que la propia Ley establece.

Artículo 2.- Esta Ley crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento; así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Anotación.-** Al acto procedimental a través del cual se inscribe, al margen del asiento o inscripción principal, en forma preventiva o definitiva una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción.

II. **Antecedente Registral.-** Es un dato o conjunto de datos históricos que individualizan cada uno de los bienes inmuebles, o personas morales inscritas en el Instituto, donde constarán los actos que en ellos incidan.

III. **Asiento o inscripción.-** Es el acto procedimental a través del cual, el registrador, observando las formalidades legales correspondientes, materializa en el registro correspondiente el acto jurídico inscrito.

IV. **Base de Datos.-** Es el conjunto de datos que ligan a una inscripción con un archivo electrónico o un registro electrónico.

V. **Calificación.-** Es el estudio integral que hace el Registrador de los documentos que le son asignados para su inscripción.

VI. **Cancelación.-** Es el acto a través del cual se anula y se deja sin efectos parcial o totalmente una anotación o una inscripción, por haberse transmitido o extinguido un derecho en todo o en parte.

VII. **Certificación.-** Es un acto a través del cual el Registrador da fe de los actos o archivos inscritos en el libro electrónico correspondiente, así como también del contenido de los documentos de los archivos a su cargo.

VIII. **Código.-** Al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

IX. **Consulta electrónica.-** Es el acceso por medios electrónicos a la información contenida en las bases de datos del Sistema Informático Registral y a los archivos contenidos en ésta y relacionado con las inscripciones.

X. **Coordinador.-** Al Coordinador de la Función Registral.

XI. **Digitalizar.-** Proceso que utiliza dispositivos informáticos para convertir un documento a una imagen digital y que puede ser almacenado en medios electrónicos.

XII. **Director General.-** Al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

XIII. **Distrito.-** Área de influencia y jurisdicción de actuación del área encargada de los Registradores en términos del Reglamento.

XIV. **Error de concepto.-** Cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido como resultado de que el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia.

XV. **Error material.-** Es aquel que se comete cuando se escriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al transcribirlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

XVI. **Firma electrónica.-** Serie de caracteres numéricos y alfanuméricos generados por un sistema informático, la cual confirma, asegura o valida la expedición de un documento o trámite que es único e irrepetible mediante el uso de claves de acceso y usuario.

XVII. **Folio Electrónico Registral.-** Es el expediente electrónico y digital en el que se practican las inscripciones o anotaciones y que contiene toda la información registral referida a un mismo inmueble o persona moral, considerando cada uno de éstos como una unidad registral con historial jurídico propio.

XVIII. **Formas precodificadas.-** Documentos o formatos que contienen los datos esenciales sobre un acto registrable, necesarias para su ingreso, calificación y en su caso, inscripción electrónica. Estas formas precodificadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado" para su conocimiento público.

XIX. **Inmatriculación.-** Es la incorporación de un inmueble sin antecedente registral al Instituto, introduciéndola de este modo en la vida registral.

XX. **Instituto.-** Al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

XXI. **Ley.-** A la Ley que Crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

XXII. **Principios registrales.-** Son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral.

XXIII. **Recurso de Inconformidad.-** Procedimiento mediante el cual los interesados podrán interponer ante el Coordinador, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en los estrados, recurso en contra de la calificación que suspende o niega la inscripción del servicio registral, o en contra de las resoluciones emitidas por los funcionarios del Instituto.

XXIV. **Registrador.-** Servidor público auxiliar en la función registral, que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos que se presenten para su inscripción y autorizar los asientos en que se materializa su registro.

XXV. **Reglamento.-** Al Reglamento de la presente Ley.

XXVI. **Sede.-** Municipio en el que se instalará el área encargada de los Registradores en términos del Reglamento.

XXVII. **SIR.-** Sistema Informático Registral; sistema informático adoptado por el Instituto para realizar las funciones registrales.

XXVIII. **Solicitud de Entrada y Trámite.-** Documento que tiene el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados y como medio de control de los mismos a los que acompañará en las distintas fases del procedimiento.

XXIX. **Tercero registral.-** Persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe, a título oneroso, de quien aparece como su titular en el Instituto.

Artículo 4.- El Instituto, tendrá las funciones de coordinar, organizar y supervisar el ejercicio de la función registral en el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los recursos que perciba conforme a la partida que establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, así como los que reciba por los servicios que preste, en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;

III. Los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y

V. Las donaciones, legados y fideicomisos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 6.- El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado.

Artículo 7.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Instituto, contará con los siguientes órganos de autoridad:

I. Junta de Gobierno.

II. Dirección General.

III. Coordinador de la Función Registral.

IV. Registradores.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

I. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien se desempeñará como Presidente.

II. Cuatro vocales provenientes de las siguientes dependencias:

a) El Titular de la Secretaría de Administración.

b) El Titular de la Secretaría de Asuntos indígenas.

c) El Titular de la Secretaría de Finanzas.

d) El Titular de la Secretaría de Economía.

III. Un comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

IV. El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes titulares podrán nombrar suplentes, debiendo notificar al Secretario Técnico la persona que los suplirá en sus ausencias temporales.

El Presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil y académicas que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión trimestral de carácter ordinaria y las de carácter extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o de cinco de sus miembros, debiendo ser notificados los integrantes al menos con una anticipación de tres días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias, cuya convocatoria quedará a cargo del Secretario Técnico.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes.

Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;

II. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que deberá presentar el Director General;

Autorizar el Reglamento Interno, Manuales Administrativos y demás disposiciones del ituto, así como sus modificaciones; y

IV. Las demás que le atribuya esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

Artículo 11.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Convocar, Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno cuando sea necesario;

III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos que se sometan a su consideración;

IV. Someter a votación los asuntos tratados;

V. Delegar en el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y

VI. Los demás que le confieran esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En ausencia del Presidente o su suplente, asumirá la presidencia el que designe la Junta de Gobierno únicamente para esa sesión.

culo 12.- Corresponde al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

I. Elaborar y notificar las convocatorias a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Dar lectura al Orden del Día;

III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;

V. Ejecutar los acuerdos e integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y

VI. Las que le confieran la Junta de Gobierno, el Presidente, y le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Corresponde a los vocales de la Junta de Gobierno, las atribuciones siguientes:

I. Hacer del conocimiento del Presidente y de sus miembros, los asuntos que por su naturaleza consideren que deba conocer la Junta de Gobierno;

II. Llevar a cabo las acciones pertinentes a efecto de desahogar en tiempo y forma las actividades que les sean encomendadas; y

III. Las demás que se acuerden en las sesiones de la Junta de Gobierno o con su Presidente.

Artículo 14.- El Instituto, será dirigido por un Director General, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años; y

IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y

V. Contar con experiencia en la materia.

Artículo 15. - El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar jurídicamente al Instituto y delegar esta representación en subalternos;

II. Dictar las medidas administrativas necesarias para que Instituto cumpla eficientemente con sus atribuciones;

III. Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables para el cumplimiento del objeto del Instituto;

IV. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos y recursos que le sean asignados al Instituto;

V. Elaborar manuales de organización y procedimientos y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento del Instituto para su presentación y aprobación por la Junta de Gobierno;

VI. Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines del Instituto;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, para su remisión correspondiente;

VIII. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los servidores públicos del Instituto;

IX. Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de Instituto;

X. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de actividades;

XII. Aprobar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización del Instituto;

XIII. Designar a los servidores públicos del Instituto, respetando las reglas del Servicio Profesional de Carrera cuando corresponda y en términos de esta Ley;

XIV. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por el Instituto;

XV. Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta el Instituto, así como de sus logros y avances;

XVI. Resolver los procedimientos de responsabilidad que se formen con motivo de las faltas que cometan los servidores públicos del Instituto, como resultado de la investigación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

XVII. Dictar, implementar y supervisar las medidas para la vinculación de la información registral con la catastral de los predios, con la finalidad de brindar auténtica certeza y seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad de las personas;

XVIII. Ser depositario de la fe pública registral;

XIX. Proponer a la Junta de Gobierno, las reformas necesarias a la organización y funcionamiento del Instituto para mejorar la prestación de los servicios; y

XX. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- El **Instituto**, proporciona el servicio de inscripción y publicidad a los actos y negocios jurídicos de conformidad con lo establecido en la Ley y el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Al Instituto le corresponde el desempeño de las funciones registrales en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales de conformidad a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Reglamento y los Manuales.

Artículo 18.- Para el cumplimento de su función, el Instituto operará a través de un programa informático que contendrá una base de datos, que brinde seguridad y celeridad a los servicios y proporcione información fehaciente respecto de los actos jurídicos y antecedentes registrales inscritos en éste, el cual tendrá plena validez legal.

Artículo 19.- Para el ejercicio de la función registral, el Instituto contará con:

I. Un Coordinador de la Función Registral; y

II. Las áreas administrativas que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 20.- El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ser depositario de la fe pública registral;

II.- Coordinar las actividades registrales, así como promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos humanos y técnicos;

III.- Autorizar instructivos y circulares que unifiquen criterios jurídicos y prácticas registrales;

IV.- Autorizar las inscripciones, certificaciones, anotaciones y cancelaciones establecidas en el Código y este Reglamento, previa verificación y firma por parte del Registrador respectivo;

V.- Decretar la suspensión del procedimiento registral, de conformidad con los supuestos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

VI.- Notificar por estrados, las resoluciones de calificación registral en los casos de suspensión del procedimiento o denegación de registro;

VII.- Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la calificación registral;

VIII.- Informar al Director General las irregularidades que observe respecto de las inscripciones y asientos, en los libros del Registro y proponer las medidas que considere adecuadas para subsanarlas;

IX.- Rendir y solicitar a las autoridades competentes, los informes que se requieran con motivo del ejercicio de la función registral;

X.- Tramitar y resolver las solicitudes de Inmatriculación administrativa, en los términos previstos por el Código;

XI.- Publicar en el Periódico Oficial y en el portal de Internet del Instituto las formas precodificadas que son necesarias para la inscripción de títulos por vía electrónica, así como sus modificaciones;

XII.- Mantener comunicación con Colegios de Notarios y de Corredores Públicos, Asociaciones de Abogados, Instituciones Crediticias, Cámaras de Comercio y de Industria, así como organismos públicos y privados relacionados con la función registral;

XIII.- Formular a nombre del Instituto denuncias y/o querellas ante el Ministerio público por los hechos que puedan ser constitutivos de delito;

XIV.- Colaborar con las autoridades judiciales y de cualquier otra índole en los casos que así establezcan las leyes respectivas; y

XV.- Proponer al Director General, los mecanismos electrónicos correspondientes para la remisión de solicitudes a través de medios remotos; y

XVI.- Las demás que le asigne el Director General y las que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Los Registradores son depositarios de la fe pública registral y tienen a su cargo el examen y la dictaminación con respecto de los documentos registrables, así como la autorización de los asientos en los folios electrónicos en los que se materializa su registro, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Revisar los títulos y documentos, así como los planes y declaratorias que les sean presentados para determinar la procedencia o improcedencia de su inscripción;

II. Firmar todas las inscripciones, anotaciones, ratificaciones, certificaciones, rectificaciones o cancelaciones y la razón de inscripción que deban ponerse en los títulos o documentos registrados;

III. Notificar por estrados los acuerdos que se dicten sobre los documentos presentados para su inscripción;

IV. Revisar que las inscripciones y anotaciones que se asienten en los libros o folios electrónicos se hagan con sujeción a los preceptos del Código, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y que los actos que en dichas inscripciones, y anotaciones se asienten, concuerden con los que consten en el título o documento inscrito y con las constancias de los libros o folios electrónicos del Instituto; así como verificar la exactitud y concordancia de los antecedentes de propiedad que se citen en los títulos y documentos con los que obren inscritos;

V. Aprobar o rectificar el pago de derechos, así como ordenar se cubra la diferencia, en su caso;

No podrá realizarse inscripción alguna sino hasta que se efectúe el pago de los derechos correspondientes, o se cubra la diferencia que resulte después de hecha la revisión, y

VI. Las demás que les asignen el Director General o el titular del área de su adscripción.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Artículo 22.- El Instituto deberá respetar y aplicar los principios registrales de publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación, legalidad, inscripción, especialidad, tracto sucesivo y de fe pública registral.

Artículo 23.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Es la exteriorización continua y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real, para producir que sea posible el conocimiento registral.

La publicidad registral formal que cualquier persona, previa solicitud por escrito y firmada, pueda solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar las inscripciones personalmente.

La publicidad registral material en su aspecto positivo hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido por todos, en su aspecto negativo, hace suponer que los derechos no inscritos en el registro no existen, y por tanto, no surten efectos frente, a terceros.

En cumplimiento de este principio registral deberán observarse las siguientes normas:

I.- Los Registradores deben permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Instituto, mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Instituto y de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados;

II.- Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas previo pago de derechos correspondientes;

III.- El Instituto podrá autorizar el acceso a su base de datos a personas e instituciones que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de la normatividad aplicable, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales;

IV.- La inscripción de los actos o contratos en el Instituto tiene efectos declarativos;

V.- Los documentos que conforme a esta Ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual si podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes; y

VI.- El Instituto protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del titular registral, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por esta fracción no se aplicará a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.

Artículo 24.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN O DE EXACTITUD. Otorga certeza y seguridad sobre los derechos inscritos. Reconocimiento hecho por la norma jurídica para poder realizar un acto jurídico con eficacia e implica la observancia a las siguientes normas:

I.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito; y

II.- No podrá ejercitarse pretensión contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales determinados sobre los mismos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

Artículo 25.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN. Es la petición de parte interesada, mandato judicial o administrativo dirigido al Registrador a fin de que proceda a la inscripción de un acto. Las normas que regulan este principio son las siguientes:

I.- La inscripción o anotación de los títulos en el Instituto puede pedirse por quien tenga interés jurídico legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate;

II.- No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los registradores; y

III.- Sólo se inscribirán los testimonios, las resoluciones y los documentos a que se refiere el artículo 2890 del Código.

Artículo 26.- PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.- Se requiere la conformidad que quien aparece inscrito como titular, para que se cancele su inscripción y se haga una diferente a favor de otra persona y cuya conformidad debe, además, constar en la escritura pública. En sentido negativo, nadie puede ser dado de baja en el registro sin su consentimiento.

Este principio implica la observancia a las siguientes normas:

I.- Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial, no obstante, podrán ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho escrito o anotado quede extinguido por disposición legal o por causas que resulten del título en cuya virtud de practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad; y

II.- Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento las partes, éste deberá constar en escritura pública, a petición de parte interesada ratificando su dicho ante notario o por resolución administrativa en virtud del procedimiento de cancelación o rectificación.

Artículo 27.- PRINCIPIO DE PRELACIÓN O PRIORIDAD.- Consiste en la referencia a una cosa para ser atendida respecto de otra con la cual se compara. El acto registral que primeramente ingresa en el Instituto tiene preferencia a cualquier otro ingresado con posterioridad. Trata de evitar la coexistencia de títulos contradictorios o que se altere el rango de derechos.

La fecha de presentación determina la preferencia y rango del documento que ha ingresado a Registro. Bajo este principio se impone la obligación de acatar las siguientes disposiciones:

I.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio electrónico se determinará por el número de control que otorgue el Instituto, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 2897 del Código.

Si la anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, al derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente;

II.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina presentadora, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente; y

III.- La prelación registral precluye cuando al documento que ingresó con antelación a otro, le es negada la prestación del servicio mediante la calificación registral, una vez que se agoten las instancias administrativas del Instituto.

Artículo 28.- PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN O LEGALIDAD.- Se refiere a la obligación a que los títulos deben someterse a examen o calificación registral, para determinar si los documentos son susceptibles de inscribirse, y si el acto que contiene satisface los requisitos de forma y fondo exigidos por la Ley. En caso afirmativo, se llevará a cabo la inscripción solicitada; en caso contrario, suspendería si el documento contiene defectos subsanables o denegaría si son insubsanables, en términos de los lineamientos que para tal efecto se expidan.

Artículo 29.- PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN.- Es la materialización del acto por medio de su inscripción o anotación en el Instituto, por eso para que un asiento o anotación surta sus efectos, debe constar en el folio electrónico, de esta manera el acto surte efectos ante terceros. Desde un punto de vista formal se registran documentos auténticos y bajo el punto de vista material, se registran las causas que originan un derecho.

Artículo 30.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- Consiste en la precisión, determinación, o individualización del acto inscrito, de tal forma que se identifique de manera inequívoca. En el caso de inmuebles por finca, para determinar los derechos inscritos. La publicidad registral exige también que en toda inscripción de propiedad u otros derechos reales, se especifiquen en forma pormenorizada las características del inmueble objeto del derecho real; ubicación, superficie, su valor, la naturaleza del derecho, el acto jurídico que le dio origen, los nombres y generales de las personas.

Para dar a conocer con toda exactitud los inmuebles, los derechos y las cargas que los afectan, se observará lo dispuesto por el artículo 2894 del Código.

Artículo 31.- PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.- También conocido como trato continuo, es un principio de sucesión y de ordenación. De este principio resulta la posibilidad de llevar al Instituto lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él.

Obedece también a la finalidad de que se expresen con toda exactitud los antecedentes que recaen sobre una misma finca, por lo que también se conoce como requisito de previa inscripción. El objetivo de este principio es lograr la mayor concordancia posible entre el contenido del registro y la realidad jurídica, es decir, que los titulares registrales y/o derechos inscritos se suceden unos a los otros encadenadamente y con continuidad. Es indispensable el antecedente registral para hacer posible inscribir los actos sucesivos.

En virtud de este principio, un mismo derecho real no puede ser inscrito a la vez a favor de dos o más personas, a menos que exista copropiedad, por lo que para hacer una inscripción debe de existir una que le sirva de antecedente y que se cancele para que de esta manera haya una cadena ininterrumpida o sucesión continua de inscripciones.

Artículo 32.- PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL.- Los datos que aparecen inscritos en el Instituto serán verdad única y total a propósito de un determinado derecho real inmobiliario, tanto para saber si el titular inscrito de ese derecho real puede disponer de él válidamente, como para saber si es válida la adquisición del mismo derecho por un tercero de buena fe que se sujetó a esos datos registrales y confió en ellos para adquirirlo. El Principio de fe pública registral implica las siguientes disposiciones:

I.- Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su presentación al Instituto sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no validados; y

II.- Los asientos del Instituto en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución judicial contraria.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que esta anotación los produjo.

CAPÍTULO III
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 33.- Para este Título, procede el Recurso de Inconformidad contra las siguientes resoluciones:

I. Las resoluciones de los registradores en las que se niegue la inscripción;

II. Las resoluciones de los registradores en las que se rechace un documento sin inscribir;

III. Las resoluciones de los registradores que determinen la cotización del cobro de una inscripción, cancelación o anotación sin apego a la Ley de ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda; y

IV. Las resoluciones que nieguen la rectificación o corrección de un registro.

Artículo 34.- El Coordinador del Instituto conocerá sobre el desahogo del recurso de inconformidad, que deberá ser interpuesto por escrito ante el funcionario que emitió la resolución reclamada, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la devolución del Título.

Artículo 35.- El Recurso de Inconformidad se substanciará con el escrito de quien lo interponga y el informe del Registrador. En todos los casos, el interesado deberá acompañar a su escrito, el Título cuya inscripción fue denegada y las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 36.- El Registrador o el Titular del área jurídica tendrá la obligación de hacer constar en su informe, la fecha en que fue notificada su resolución y la de presentación del escrito, y de remitir al Coordinador, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- El recurso será improcedente cuando:

I.- El promovente carezca de legitimación;

II.- Se hubiere consentido expresamente la resolución reclamada;

III.- Se hubiese interpuesto fuera del plazo señalado en el Código Civil y esta Ley; y

IV.- No se acompañe el Título cuya inscripción fue denegada.

Artículo 38.- Recibido el escrito por el que se interpone el recurso, el título y el informe del Registrador, el Coordinador, resolverá respecto a la procedencia o improcedencia de la inconformidad, y revocará en su caso el acto administrativo del cual se interpuso el recurso, declarando la nulidad lisa y llana o para efectos en el plazo de ocho días hábiles.

Artículo 39.- Si la resolución del Coordinador, fuese favorable al recurrente, se notificará de ello al registrador que calificó el documento rechazado o al Titular del área Jurídica quienes deberán inscribir, cancelar, anotar o emitir un nuevo acto administrativo.

CAPÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 40.- Los funcionarios y empleados del Instituto, incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento a las obligaciones que les imponen el Código, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, las cuales podrán ser:

I.- Civil, consistente en el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los interesados o al Estado por no inscribir oportunamente los instrumentos;

II.- Administrativa, que podrá ser multa, suspensión o destitución del cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y

III.- Penal, en los casos en que se cometa un delito.

Artículo 41.- Cuando exista una queja en contra de algún funcionario o empleado del Instituto de manera verbal o por escrito, el Titular de la Unidad correspondiente, en términos del reglamento, iniciará el procedimiento de investigación de la queja interpuesta.

La substanciación de las quejas, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Una vez que se reciba la queja esta se pedirá al quejoso la ratifique en acta que se levantará ante el Titular de la Unidad correspondiente, en términos del reglamento,, auxiliado con el área Jurídica quien dará fe del procedimiento.

II. Una vez que se analice la procedencia de la queja se investigarán las omisiones o acciones del funcionario o empleado que con motivo de su encargo hayan motivado la queja.

III. Si con motivo de la investigación se encuentra que se incurrió en conductas que funden la queja se turnará el expediente formado al Director General quien acordará las medidas disciplinarias de conformidad con las Leyes Aplicables, y si de la investigación se determina que se ha incurrido en faltas graves se turnará el expediente a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Junta de Gobierno del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá expedir la normatividad reglamentaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

En tanto, seguirán vigentes las disposiciones reglamentarias que rigen al Registro Público y del Comercio en lo que no se oponga al presente Decreto.

CUARTO.- Cuando se haga referencia al Secretario General de Gobierno, respecto de las atribuciones que les han sido derogadas en términos del presente Decreto, se entenderá al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En todos los casos en que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias, los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

SEXTO.- Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, y respetando los derechos laborales de los actuales trabajadores, deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVO.- Cuando en disposiciones normativas, se haga referencia a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

El mismo criterio se aplicará para los titulares de dichas instancias. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias que por virtud de esta ley cambian de denominación y sector, se entenderán subrogadas y contraídas por su correlativa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2092.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforman, adicionan y derogan** diversas disposiciones de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **reforma y deroga** diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca; **adiciona** una fracción al artículo 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; **expide** la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2093

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 40, 66 y 67, así también se adiciona un artículo 67 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o válida, el Gobernador del Estado hará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

Artículo 66.- Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventas días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Consejo Municipal.

El Consejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el periodo de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Consejo Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

Artículo 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente.

Artículo 67 Bis.- Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.

Tendrán las obligaciones, atribuciones y facultades que para los Ayuntamientos se determinan, durarán en su ejercicio noventa días, pudiendo ser prorrogados de conformidad a las hipótesis previstas en la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto Nº 2093.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforma y adiciona** diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2094

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

UNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 63 y la fracción I del artículo 67, ambos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. ...

I.- ...

II.- ...

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

...

...

...

ARTÍCULO 67. ...

I.- Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, únicamente las que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

II.- a la XV.- ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2094.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforma** diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2095

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

UNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado, expide el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley de Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la coordinación e implementación de las acciones para el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de fomento al desarrollo y aprovechamiento racional de las fuentes de energías renovables en el Estado de Oaxaca, así como armonizar la relación entre los distintos participantes de los proyectos en este rubro, además de ser un instrumento de promoción del desarrollo, la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida, la protección y preservación del medio ambiente y para el logro de la eficiencia y diversificación sustentable energética en la entidad.

...

Artículo 3.- Mediante la aplicación de esta Ley, las autoridades competentes en la materia podrán:

I. Desarrollar estrategias para la promoción del uso sustentable de los recursos renovables en el Estado;

II. Fortalecer la coordinación Gobierno-Empresas-Centros de Educación nacionales y extranjeros para el desarrollo de las capacidades locales.

III. Promover el progreso tecnológico mediante el desarrollo de Ciudades del Conocimiento e Innovación, que redunden en beneficio de la industrialización del Estado;

IV. Implementar estrategias y políticas enfocadas al uso racional y consumo responsable de la energía;

V. Diseñar políticas públicas promoviendo la participación de las comunidades en los beneficios de los proyectos de aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, apoyando la responsabilidad social de las empresas;

VI. Instrumentar planes y programas para el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las fuentes de energía renovable en el Estado;

VII. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la federación y los municipios para que, en el ámbito de sus de sus respectivas competencias, establezcan bases de participación o instrumenten disposiciones en materia de esta Ley;

VIII. Promover la generación de energía mediante el uso de fuentes renovables y sustentables, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes;

IX. Fungir como órganos de asesoría, consulta, promoción, gestión y enlace en materia energética para los sectores público, privado y social, en los términos de la normatividad aplicable vigente y en el ámbito de su competencia; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras Leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Serán competentes para interpretar y aplicar la presente Ley las siguientes autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario de Economía del Gobierno del Estado, y

III. La Comisión.

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer dentro de los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado, tomando en consideración las propuestas que realice la Comisión;

II. Convenir con la Federación, los Municipios, los órganos de representación agraria, permisionarios y con los particulares que acrediten un interés legítimo, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio social derivado del uso, fomento y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado; y

III. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría, en coordinación con la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

Artículo 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y la Comisión, podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación y de asesoría con los Municipios que tengan por objeto:

I. Establecer los mecanismos de participación en el ámbito de sus competencias, para la instalación de proyectos sustentables de energías renovables;

II. Promover acciones de apoyo al desarrollo industrial, relacionado con el fomento del aprovechamiento de las fuentes renovables y sustentables de energía;

III. Instrumentar mecanismos que faciliten el desarrollo de proyectos en zonas con alto potencial de aprovechamiento de las fuentes de energías renovables y sustentables que faciliten la adecuación y compatibilidad de los usos de suelo;

IV. Verificar que en el otorgamiento de autorizaciones de uso de suelo se aplique la normatividad vigente en el Estado y en los Municipios;

V. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías renovables y sustentables; y

VI. Brindar asesoría técnica en la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes.

TÍTULO SEGUNDO
LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I
DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 8.- La Comisión es un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Economía, con patrimonio y personalidad jurídica propios, cuyo principal objetivo es proponer, asesorar y opinar en la formulación de políticas públicas para la promoción de la generación de energía a través de la utilización de fuentes renovables y sustentables, así como consultar, concertar y facilitar la participación corresponsable de los sujetos de esta Ley.

Artículo 9.- La Comisión estará integrada de la forma siguiente:

I. Un Director General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado.

II. Un Órgano de Gobierno.

III. Unidades Administrativas respectivas.

El Órgano de Gobierno, estará integrado de la manera siguiente:

a. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;

b. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión;

c. Los titulares de las siguientes Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Rural, de Obras Públicas y de Asuntos Indígenas; Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

d. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

En forma temporal, y a invitación expresa del Presidente del Órgano de Gobierno, se sumarán los siguientes integrantes:

e. Los representantes del Gobierno Federal, acorde con la naturaleza del tema, a saber, las Secretarías de Energía y de la Reforma Agraria, las Comisiones Reguladora de Energía, Federal de Electricidad, Centro Nacional de Control de Energía y Nacional del Agua;

f. Un representante del H. Congreso del Estado;

g. Un representante por cada Municipio, involucrado en el proyecto que se trate;

h. Un representante por cada Comisariado de Bienes Comunales o Ejidales con interés legítimo en el proyecto que se trate;

i. Los propietarios o sus representantes legales con interés legítimo en el proyecto que se trate; y

j. Los permisionarios o sus representantes legales del proyecto de que se trate.

Los propietarios a que se refiere la fracción i podrán nombrar un representante común, de igual forma los permisionarios a que se refiere la fracción j podrán nombrar a quien los

represente de manera colectiva.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales que resulten afines al cumplimiento de sus objetivos, quienes tendrán derecho a voz. Los integrantes mencionados de las fracciones e a la j, solamente contarán con voz.

Cada miembro propietario podrá designar a su respectivo suplente, mediante oficio dirigido al Presidente de la Comisión. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la misma. El cargo de integrante de la Comisión es honorífico.

Las facultades y atribuciones de la Comisión, del Presidente, del Secretario Técnico y demás integrantes de la Comisión, estarán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10.- La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

I. Realizar acciones o programas para fomentar el desarrollo y aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado y facilitar la conciliación, apoyo, coordinación y simplificación en los procedimientos para tal fin;

II. Promover la investigación, desarrollo y actualización de tecnologías relacionadas con el aprovechamiento sustentable de las energías renovables en el Estado;

III. Opinar sobre las acciones y los programas de gobierno en la materia, así como proponer líneas para la conducción eficiente de los mismos;

IV. Fungir como instancia conciliatoria, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley;

V. Definir, convocar e instalar grupos de trabajo necesarios para la consultoría técnica, legal, cultural, social y financiera, para atender los temas específicos objeto de la presente Ley;

VI. Proponer las políticas públicas que resulten necesarias para la instalación y desarrollo de industrias que tengan por objeto el aprovechamiento de las energías renovables en el Estado;

VII. Proponer los criterios y mecanismos necesarios para determinar las contribuciones estatales y municipales en la materia y que deberán ser establecidas en los ordenamientos legales correspondientes;

VIII. Promover y fomentar sistemas de generación y autoabastecimiento de energías renovables entre los sectores público, privado y social en el Estado;

IX. Proponer los criterios y mecanismos para fijar las contraprestaciones entre permisionarios y los titulares de los derechos de las tierras de conformidad con la normatividad aplicable. En todo caso, las contraprestaciones no podrán ser inferiores a las erogadas en la materia por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), considerando la localización geográfica y el tipo de proyecto, así como las variantes técnicas de la zona o de la más cercana, en su defecto.

X. Promover la generación de energía mediante el uso de fuentes renovables y sustentables, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes.

XI. Fungir como órgano de asesoría, consulta, promoción, gestión y enlace en materia energética para los sectores público, privado y social, en los términos de la normatividad aplicable vigente y en el ámbito de su competencia; y

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras Leyes y disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Coordinación de Energías Renovables de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico deberán de reasignarse a la Comisión, además de los que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras de los órganos que por este Decreto se creen o extingan, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente decreto.

En todos los casos que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias y entidades o unidades administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás Leyes aplicables de la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2095.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **reforma, adiciona, y deroga** diversas disposiciones de la Ley de Coordinación para el Fomento del Aprovechamiento Sustentable de las Fuentes de Energía Renovable en el Estado de Oaxaca.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2096

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrar un contrato de prestación de servicios con efectos de concesión hasta por veinticinco años, para la recepción, valoración, clasificación, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en un relleno sanitario intermunicipal de tipo seco, a favor de la empresa MARECO S.A. de C.V.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente al Presidente Municipal de Santa María del Tule, Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2096.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; autoriza al Honorable Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrar un contrato de prestación de servicios con efectos de concesión hasta por veinticinco años, para la recepción, valoración, clasificación, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en un relleno sanitario intermunicipal de tipo seco, a favor de la empresa MARECO S. A. de C. V.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2097

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 fracción LXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la localidad Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio dela Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento en sesión ordinaria de cabildo de once de agosto de dos mil quince.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE ZAACHILA

NOMBRE DEL MUNICIPIO	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
6.- VILLA DE ZAACHILA		
Vicente Guerrero	----------	Agencia Municipal

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Zaachila, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoria Superior del Estado, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2097.**- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; declara la categoría administrativa de Agencia Municipal a favor de la localidad Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de la Villa de Zaachila, Zaczchila, Oaxaca; y se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se estableció la División Territorial.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2098

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura hoy, once de noviembre de dos mil dieciséis, su primer período extraordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de su ejercicio constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 12 de noviembre del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al **Decreto N° 2098.-** por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; clausura el 11 de noviembre de dos mil dieciséis, su primer periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de su ejercicio constitucional.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

A V I S O

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES CON MOTIVO DEL CVI ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN VI, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA:

LUNES VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL 2016.

(TERCER LUNES DE NOVIEMBRE, EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE
ARTÍCULO 74 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE Ddescanso. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.".

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 13 DE OCTUBRE DEL 2016.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Poder Ejecutivo de Oaxaca
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría General de Gobierno
Secretaría General de Gobierno
2011 - 2016

DCG*ERMM*MTE.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO